

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Real.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 50
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
Importante:
 Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándole con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excelentísimo Sr. Barón Foogeno, quien previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las augustas manos de S. M. la carta en que S. M. el Rey de los belgas le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

Después de haber tenido la honra de presentar á S. M. al Secretario de la Legación el Sr. Barón Foogeno, se retiró, tributándosele, como á su ída á Palacio, los honores correspondientes á su categoría.

A las siete y cuarto de la tarde, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, acompañada del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado, se dignó recibir en audiencia privada á Monseñor Wenceslao Gianuzzi, que previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos el Breve Pontificio que le acredita en calidad de Ablegado Apostólico, comisionado para traer la Birreta cardenalicia que S. M. ha de imponer por encargo del Padre Santo al Emmo. Sr. Arzobispo de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución RRY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba un suplemento de crédito de 5.742 pesetas, y un crédito extraordinario de 1.754.693 pesetas 51 céntimos otorgados respectivamente por Reales decretos de 10 de Octubre y 26 de Diciembre de 1893, al presupuesto de la Sección 9.ª del año económico de 1892-93, para comisiones é indemnizaciones de los Administradores de Loterías y para satisfacer al Banco Hipotecario de España el saldo á su favor en las cuentas de dicho período por la negociación de pagarés de bienes desamortizados.

Art. 2.º Se aprueban asimismo los siguientes suplementos de crédito concedidos al presupuesto del año económico de 1893-94: 3.000 pesetas, á la Sección 2.ª «Ministerio de Estado», para la creación de una pla-

za de Joven de Lenguas en la Legación de España en Tánger, autorizado por Real decreto de 30 de Noviembre; 35.000 pesetas á la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», para indemnizaciones por pérdida de certificados y objetos asegurados, autorizado por Real decreto de 16 de Enero; 40.000 á la Sección 9.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», para premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, autorizado por Real decreto de 3 de Abril próximo pasado, y 213.000 á la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», para «Estudios y obras nuevas de carreteras por administración, copias é impresiones.»

Art. 3.º Se aprueban también los siguientes créditos extraordinarios concedidos al mismo presupuesto de 1893-94: el de 400.000 pesetas á la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», para remediar los daños causados por las inundaciones en varias provincias y por la explosión del vapor *Cabo Machichaco* en la de Santander, otorgado por Real decreto de 18 de Noviembre; el de 180.000 á la misma Sección, para pago del primer plazo del importe en que se calculó el establecimiento de un cable telegráfico entre el Peñón de la Gomera y Ceuta, autorizado por Real decreto de 31 de Octubre; y por último, el de 62.125 pesetas á la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», para gastos de administración y explotación del Canal de Isabel II, durante el segundo semestre, otorgado por Real decreto de 9 de Febrero.

Art. 4.º El importe del suplemento de crédito y el del crédito extraordinario concedidos al presupuesto de 1892-93, se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro; el de todos los créditos extraordinarios, excepción hecha del de 62.125 pesetas al Ministerio de Fomento para atenciones del Canal de Isabel II, y los suplementos de crédito de 35.000 pesetas al de la Gobernación para indemnizaciones por pérdida de certificados y objetos asegurados y de 40.000 al de Hacienda para premios de ventas é investigación de bienes desamortizados, otorgados al presupuesto de 1893-94, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y si no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro; el suplemento de crédito de 3.000 pesetas del Ministerio de Estado, anulando 4.000 consignadas para un Correo de gabinete en el capítulo 1.º, art. 5.º; el crédito extraordinario de 62.125 pesetas al Ministerio de Fomento, transfiriendo igual suma del crédito de 300.000 pesetas asignado al capítulo 29, art. 1.º, para subvenciones de canales y pantanos, y el suplemento de 213.000 pesetas, á dicho último departamento, transfiriendo también una cantidad equivalente del fijado al cap. 25, art. 1.º, concepto 4.º, «Obras por contrata».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución RRY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de crédito por un importe en junto de 1.233.250 pesetas á los capítulos, artículos y servicios que detalla la adjunta relación, correspondientes todos á la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94, y un crédito extraordinario de 700.000 pesetas á un capítulo adicional de la misma Sección y presupuesto «Para gastos en la concurrencia de España á la Exposición de Chicago».

Art. 2.º El importe de 1.233.250 pesetas á que ascienden los mencionados suplementos de crédito, se cubrirá transfiriendo: 30.000 del cap. 10 «Universidades», artículo único «Personal»; 160.000 del cap. 20 «Construcciones civiles», art. 2.º «Obras», concepto de «Academia de la Lengua»; 297.200 del cap. 25 «Carreteras», art. 1.º «Material de estudios y obras nuevas», concepto de «Obras por contrata»; 248.000 del mismo capítulo, art. 2.º «Conservación y reparación»; 30.000 del cap. 29 «Material», art. 1.º «Estudios y obras nuevas», concepto de «Para subvención de canales y pantanos»; 398.050 del propio capítulo y artículo, concepto de «Obras de defensa para prevenir las inundaciones del Segura, etc.»; 40.000 del cap. 31, art. 2.º «Faros», concepto de «Gastos de estudios de proyectos de faros y obras contratadas»; y 30.000 del mismo capítulo, artículo 3.º «Boyas y valizas», concepto de «Para nuevas subastas», y las 700.000 del mencionado crédito extraordinario, con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y si no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Relación que se cita en la precedente Ley, de los capítulos, artículos y servicios de la Sección séptima «Ministerio de Fomento» del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94 á que se refieren los suplementos que se conceden por la misma importante en junto 1.233.250 pesetas.

Cap.	Art.	SERVICIOS	Pesetas.
5.º	Único.	Material de Instrucción pública.	19.500
6.º	»	Personal de primera enseñanza.	67.000
7.º	1.º	Material ordinario de id. id.....	7.250
	1.º	Personal de Institutos.....	225.000
8.º	2.º	Idem de Escuelas de Artes y Oficios.....	23.200
	3.º	Idem de Escuelas de Comercio..	12.000
9.º	2.º	Material de las Escuelas de Artes y Oficios.....	4.000
	3.º	Idem de las Escuelas de Comercio.....	1.000
11	Único.	Material de Universidades.....	900
14	»	Personal de Bellas Artes.....	4.000
15	»	Material de id. id.....	2.500
16	»	Personal de Archivos, Bibliotecas y Museos.....	1.500
17	»	Material de id. id.....	17.000
18	»	Personal de establecimientos	

Cap.	Art.	SERVICIOS	Pesetas.
		científicos, artísticos y literarios.....	2.400
20	1.º	Indemnizaciones personales...	10.000
	2.º	Obras.....	408.000
22	2.º	Agricultura.....	10.000
	3.º	Montes y pesca.....	60.000
23	6.º	Dietas é indemnizaciones.....	200.000
24	2.º	Material y gastos generales de Obras públicas.....	8.000
	3.º	Idem de boyas y valizas.....	30.000
Adic.	1.º	Gastos del centenario del descubrimiento de América.....	38.000
	2.º	Conservación, reparación y explotación del Canal de Isabel II.....	75.000
			1.233.250

Madrid 31 de Mayo de 1894.—Aprobada por S. M.—
SALVADOR.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 59.248 pesetas 66 céntimos á un capítulo adicional de la Sección 8.ª «Ministerio de Hacienda», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico 1893-94, para reintegrar á la testamentaria de D. Ignacio Sabater la cantidad á que tiene derecho como diferencia entre la suma á que se le declaró responsable y la que para su pago ingresó en la Hacienda, computando el precio de venta de varias fincas.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 17.500 pesetas al cap. 16 «Gastos generales», art. 4.º «Imprevistos y eventuales en general de la Sección 3.ª, Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de los Departamentos ministeriales del año económico 1893-94.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se proroga al año económico de 1894-95 la autorización concedida por la ley de 29 de Julio de 1893, sobre excepción del pago de los derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, ar-

mas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra en virtud de Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Maüsser de siete milímetros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 10.000 pesetas al cap. 19, «Establecimientos científicos, artísticos y literarios», artículo único, «Material», concepto de «Subvención á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales», Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del presupuesto de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá transfiriendo 8.000 pesetas del capítulo 5.º, «Instrucción pública», artículo único, «Material», concepto de «Para gastos de oposiciones», y 2.000 del capítulo 7.º, «Material», art. 2.º, «Fomento de la instrucción popular», último concepto «Subvención á las Escuelas especiales de Comercio de Santander y Valencia, industrias de Toledo, etc.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 135.000 pesetas al cap. 8.º «Establecimientos penales», artículo único «Material», servicio de suministros de la sección 3.ª «Ministerio de Gracia y Justicia», del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales del año económico de 1893-94.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y á no ser posible, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Redondela, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Fornelo, cuya fecha no consta, se dió cuenta de un expediente instruido á instancia de José Vidal y Domingo Garrido, sobre edificación de unas casas, y previo informe de las Comisiones de Policía urbana y rural de

ornato, la Corporación municipal acordó, aceptando los referidos informes, autorizar á los interesados Vidal y Garrido para trasladar el sendero ó servidumbre pública que parte del camino vecinal de Ventín en dirección al Sur y separa los solares destinados á la edificación; y para que pudieran llevar el citado camino más hacia el naciente, por terreno de D. José Vidal, de modo que quedara en igual forma, ó sea con la misma anchura y comodidad, y para que en su consecuencia pudieran construir unidas las casas que proyectaban, guardando en el punto que caía á la plaza de aquella villa y al camino de Ventín la línea determinada por el muro del terreno de D. José Vidal:

Que en virtud de dicho acuerdo, D. José Vidal y Don Domingo Garrido empezaron los trabajos necesarios para la edificación de las casas que tenían proyectadas, y á consecuencia de ello el Procurador D. Jesús García, á nombre de Manuel Freira Fernández, dedujo en es crito de 16 de Mayo de 1893 un interdicto de recobrar contra Vidal, alegando que la casa del demandante tenía á su frente una era, á la que seguía un terreno de labradío, en el cual existía un portillo que daba al camino que conducía al barrio de la Portela; que tanto los antiguos poseedores de la casa anteriores á Manuel Freira, como éste y su familia, habían venido siempre sirviéndose por el mencionado camino, sin interrupción; que á pesar del derecho innegable que asistía á Freira de tener el camino franco y sin obstáculo, José Vidal le había obstruido con un muro de piedra, cerrándolo precisamente en el punto que da acceso al dicho portillo en los primeros días de aquel mes:

Que practicada la información testifical en el interdicto, y convocadas las partes al juicio verbal, José Vidal acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que Vidal y Garrido trataban de edificar unas casas que vinieran á hermoear la villa de Fornelo, siendo para ello necesario inutilizar un camino público, sustituyéndole por otro nuevo, sin que esto perjudicase al servicio público, sino antes al contrario, le mejorase; en que la Corporación municipal, por unanimidad, acordó dicha variación ó sustitución del camino, á la cual se oponía un vecino por medio de un interdicto; en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, como también la policía urbana y rural y el cuidado de la vía pública en general, según el artículo 72 de la ley Municipal; en que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes, según dispone el art. 33 de la citada ley; en que no tratándose de un camino particular, sino público, claro era que á la Administración activa correspondía conocer del asunto, y tanto era así, que los artículos 171 y 177 de la expresada ley Municipal establecen los recursos que proceden, y el art. 89 manda que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y en que era evidente la competencia del Ayuntamiento al tomar el acuerdo relativo á la variación de un camino público, y por tanto, contra él no procedía admitir interdicto alguno:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que conforme á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los negocios que se suscitan en territorio español, entre españoles, entre extranjeros, y entre estos y españoles, con la excepción que determina el art. 52; y no constando, por otra parte, en el oficio de inhibición la fecha en que José Vidal obtuvo la autorización del Ayuntamiento de Fornelo, y por lo tanto, si fué anterior ó posterior á la presentación de la demanda de interdicto ó al hecho que la motivó, faltaba un dato esencial para saber si aun en el supuesto de que tal autorización procediese, podía tener aplicación el art. 89 de la ley Municipal que se invocaba para promover la competencia; que partiendo del supuesto de que la autorización fuese anterior, aun en ese caso, fácilmente se advertía que si bien en las atribuciones de los Ayuntamientos estaba el señalamiento de línea para las edificaciones urbanas, y hasta para la variación de caminos rurales, esas facultades no podían entenderse de un modo absoluto, sino limitado y restringido, cuando existieran derechos adquiridos por un tercero, como parecía suceder en el caso de que se trataba, porque entonces había de proceder necesariamente el expediente de expropiación, y siempre es de necesidad y utilidad respecto de la variación del camino, conforme á lo establecido en diferentes Reales órdenes, cosa

que debía creerse no se hubiera cumplido por el Ayuntamiento de Fornelo, puesto que al que promovió el interdicto, según se había manifestado en el trámite de la competencia, no le había sido notificado el acuerdo por el que venía á desposeérsele de una servidumbre de paso, objeto de aquella demanda; que la prohibición establecida en el art. 89 de la ley Municipal de admitir interdictos contra providencias administrativas, es aplicable únicamente al caso de que dichas providencias ó acuerdos recaigan sobre asuntos de su competencia, como lo son los que afectan al interés común, pero no al privado ó particular, pues entonces procedía la vía de interdicto para ser amparado en la posesión el que apareciese perjudicado; y que no se trataba en este caso del interés común, bien claro se dejaba ver en los términos del oficio inhibitorio, pues aparecía que conviniendo á dos individuos edificar, por la sola razón de que esas edificaciones venían á hermosear el pueblo, el Ayuntamiento de Fornelo, no sólo les autorizó, sino que para que pudieran hacerlo no vaciló en utilizar un camino que decía ser público, sustituyéndolo por otro, viniendo á dejar así en favor de los que edificaban la parte del camino inutilizado que había de corresponder á tales edificaciones y sin paso al actor en el interdicto, por todo lo que comprendía que el Ayuntamiento de Fornelo no tenía atribuciones, ni para ceder la parte de camino inutilizado, sin las formalidades que para ello se requieren, ni podía variar el camino sin el oportuno expediente de utilidad pública, ni menos tomar un acuerdo, que sin ser de interés común, redundaba en beneficio sólo de dos individuos, con perjuicio de tercero; que tampoco tenía carácter de público el camino ó senda que atravesaba la finca de José Vidal, según se desprendía de la información testifical y croquis que se acompañaba á la demanda;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que en el párrafo primero del núm. 1.º y en el núm. 2.º atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que autorizados José Vidal y Domingo Garrido por el Ayuntamiento de Fornelo para variar una senda ó servidumbre pública y poder edificar las casas que proyectaban, fijándose también la alineación de éstas, es indudable que tal acuerdo de la Corporación municipal estuvo tomado dentro de las atribuciones que á los Ayuntamientos confiere el art. 72 de la ley Municipal vigente.

2.º Que el interdicto incoado por Manuel Freira tiende á contrariar el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Fornelo, tomado dentro de su competencia, y con arreglo al art. 89 de la ley Municipal no ha debido admitirse ni darse curso al mismo.

3.º Que si Manuel Freira se creyó perjudicado con el acuerdo del Ayuntamiento de Fornelo, y con la ejecución del mismo, pudo utilizar la oportuna demanda de propiedad, si se creía con derecho para ello, en la forma legal procedente establecida, pero nunca acudir al interdicto incoado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Luis Cubas y Fernández, y con

arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 24 del mes actual, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Joaquin Colomo y Puche.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del General de División D. Luis Cubas y Fernández.

Nació el día 24 de Septiembre de 1835 y comenzó á servir como Cadete de la Sección provincial de la isla de la Gomera en 1.º de Julio de 1849, ascendiendo á Subteniente de Milicias de Canarias en Septiembre de 1850.

En Agosto de 1855 ingresó en la Escuela especial de Estado Mayor, encontrándose en los sucesos de esta Corte los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856. Por el mérito que entonces contrajo fué recompensado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

Fué promovido á Teniente de Estado Mayor en Julio de 1859 y destinado después al Ejército de operaciones de Africa; tomó parte el 19 de Noviembre en la acción y toma del Serrallo; el 20, 22, 24, 25 y 30 en las acciones del bouquet de Anghera y reductos de Isabel II; el 9 de Diciembre en la de los mismos reductos; el 12 en la del camino de Tetuán, y el 15, 20 y 25 en las de las inmediaciones de los reductos de Isabel II y Rey Francisco de Asís. Por la del 30 de Noviembre le fué concedida la Cruz de San Fernando de primera clase.

Ascendió á Capitán de Estado Mayor en Enero de 1860, hallándose el 1.º del propio mes en la acción de los Castillejos; el 2 y 3 de Febrero en la expedición á la provincia de Anghera; el 10 y 11 de Marzo en las acciones de Samsa, por las que se le otorgó el grado de Comandante de Caballería, y el 23 en la batalla de Wad-Ras, por la que fué agraciado con el grado de Teniente Coronel.

Terminada la guerra con Marruecos, desempeñó varios destinos, formando parte en Enero de 1866 de la columna de operaciones que persiguió á los regimientos de Caballería sublevados en Aranjuez. El 22 de Junio del mismo año contribuyó á sofocar la insurrección de Madrid, siendo premiados estos servicios con el empleo de Comandante de Caballería. Por la gracia general de 1868 obtuvo el empleo de Teniente Coronel.

En Enero de 1869 pasó voluntariamente al Ejército de Cuba, en el que permaneció hasta Julio de 1873, que regresó á la Península. En dicho tiempo ascendió á Comandante de Estado Mayor y estuvo constantemente en operaciones de campaña, ya como Jefe de Estado Mayor de varias columnas, ya al mando de otras, ó como Jefe interino de brigada, asistiendo á un considerable número de hechos de armas y librando importantes combates contra las fuerzas insurrectas, en los que siempre alcanzó ventajosos resultados para nuestras armas. Por su notable comportamiento y distinguidos servicios en aquel período de la campaña de Cuba, fué recompensado con el grado de Coronel en Junio de 1870, con el empleo de Coronel en Julio de 1871 y con las Cruces rojas de segunda y tercera clase del Mérito militar.

En Marzo de 1874 fué nuevamente destinado al Ejército de Cuba, á propuesta del Capitán general de la isla, quien le confió la misión de recorrer la línea del Júcaro á Morón, nombrándole después segundo Jefe de una brigada, con la cual sostuvo varias acciones. Se le promovió á Teniente Coronel de Estado Mayor en Octubre del expresado año, y más tarde, en la jurisdicción de Remedios, hizo tan activa persecución á las partidas insurrectas, que después de batirlas y ocuparles todos sus efectos, consiguió la completa pacificación de la zona que le estaba confiada. Por tan señalados servicios fué propuesto para el ascenso á Brigadier.

Se ordenó su regreso á la Península en Marzo de 1875, siendo destinado en Septiembre siguiente al Ejército del Norte.

En Enero y Febrero de 1876 concurrió á las acciones de Villarreal de Alava, Ochandiano, San Antonio de Urquiola y Dima, como asimismo á todas las operaciones practicadas sobre Villaro, Miravalles y Durango, á los combates de Abadiano y batalla de Elgueta, recompensándose por estos servicios, y especialmente por su distinguido comportamiento en la mencionada batalla de Elgueta, con el empleo de Brigadier.

En Julio del expresado año 1876 se le nombró Jefe de brigada del Ejército del Norte, cargo que desempeñó, así como el de Director de las Conferencias de Oficiales de Pamplona y Vitoria, hasta Septiembre de 1880, que fué nombrado Ayudante de Campo de S. M. el Rey. En este destino permaneció hasta que cumplido el plazo reglamentario para ejercerlo, pasó en Julio de 1883 á mandar una brigada del distrito de Castilla la Nueva.

Al ser promovido á Mariscal de Campo en Mayo de 1889, se le confirió el mando de una división del distrito militar de Aragón, nombrándose en Abril de 1890 Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz.

Desde Septiembre de 1893 es Segundo Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, habiendo estado encargado del despacho

del mismo en algunas ocasiones por ausencia del Comandante en Jefe.

Cuenta 44 años y 11 meses de efectivos servicios, de ellos cinco en el empleo de General de División; hace el núm. 4 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces de San Fernando de primera clase.
Cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito militar.
Cruces rojas de segunda y tercera clase de la misma Orden.
Encomiendas de Isabel la Católica y Carlos III.
Medallas de Africa, de Cuba y de Alfonso XII.
Grandes cruces de San Hermenegildo y del Mérito militar con distintivo blanco.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Adolfo Salinas y Setién, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de División, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Luis Cubas y Fernández.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del General de Brigada D. Adolfo Salinas y Setién.

Nació el día 26 de Julio de 1838 é ingresó en el Colegio de Artillería el 18 de Agosto de 1843, siendo promovido á Subteniente alumno en Diciembre de 1855 y á Teniente de dicha arma en Julio de 1857, con destino al quinto regimiento de á pie.

En Enero de 1859 pasó al Ejército de Cuba con el empleo de Capitán. Formó parte de la División expedicionaria á México y después marchó voluntariamente á la isla de Santo Domingo, cuya campaña hizo, y asistió á las acciones de los días 16, 21 y 27 de Marzo de 1864, á los combates del 25 de Mayo, 23, 24 y 26 de Julio y 1.º y 12 de Agosto, á la acción del 31 del mismo mes y á otras posteriores. Por estos servicios fué recompensado con el grado y el empleo de Comandante.

Terminada aquella campaña volvió á Cuba, y en Marzo de 1865 á la Península en uso de licencia, encontrándose en los sucesos del 22 de Junio de 1866 en esta Corte, y encargándose del mando de las primeras piezas de artillería que se cogieron á los sublevados.

A su regreso á Cuba prestó el servicio de su clase en diferentes cuerpos y establecimientos de Artillería, tomando parte en las operaciones de campaña que tuvieron lugar en 1868, como también en las acciones de Altagracia y Arenillas los días 28 de Noviembre y 1.º de Diciembre y en otros hechos de armas, por lo cual fué premiado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Por la gracia general del expresado año 1868 obtuvo el grado de Teniente Coronel.

Se halló en los sangrientos acontecimientos de la Habana en el mes de Enero de 1869, y habiendo cumplido el tiempo de permanencia en Ultramar, retornó al Ejército de la Península en Junio siguiente, y en Octubre solicitó y obtuvo su licencia absoluta.

En Junio de 1875 se le concedió la vuelta al servicio con los beneficios del decreto de 5 de Enero del mismo año y con destino al Arma de Infantería, con cuyo motivo fué promovido al empleo de Teniente Coronel con la antigüedad de 18 de Agosto de 1874, fecha en que le habría correspondido obtenerlo. Posteriormente se le declaró la antigüedad de 22 de Junio de 1866 en dicho empleo y la efectividad de 29 de Septiembre de 1868, y en consecuencia fué ascendido á Coronel con la antigüedad de 18 de Mayo de 1874, destinándose al Ejército de Cuba.

Desde su llegada á dicha Antilla en Febrero de 1876 ejerció varios mandos, entre ellos el del regimiento del Rey, y desempeñó diversas comisiones, tomando parte en operaciones de campaña el año 1877 y concurriendo á la acción de las Lomas del Gibaro.

Regresó á la Península en Julio de 1878 y en Diciembre del propio año fué destinado al regimiento de Wad Ras, el cual mandó hasta Abril de 1879 que se le nombró Ayudante de Ordenes de S. M. el Rey.

Al cumplir el tiempo reglamentario en dicho destino quedó en situación de reemplazo y luego en la de supernumerario, hasta Abril de 1883 que pasó á mandar el regimiento de Murcia.

Promovido á Brigadier en Noviembre de 1886 se le confirió el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo, nombrándose Jefe de brigada del distrito militar de las Provincias Vascongadas en Julio de 1887.

Desde Noviembre de 1889 mandó una brigada en el distrito de Andalucía, hasta que en Julio de 1892 fué nombrado Jefe de la 27.ª brigada orgánica de Infantería.

Manda la primera brigada de la primera división del se-

gundo Cuerpo de Ejército desde Septiembre de 1893, y con motivo de los últimos sucesos de Melilla, marchó á dicha plaza en Noviembre de dicho año, entrando en operaciones con el mando de una brigada que compuso parte del Ejército de Africa hasta su disolución. Por estos servicios se mandó en Real orden de 28 de Marzo último que le fuesen dadas las gracias en nombre de S. M.

Cuenta 40 años y 9 meses de efectivos servicios, de ellos 7 y 6 meses en el empleo de General de Brigada; hace el número 5 en la escala de su clase y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruces de segunda y tercera clase del Mérito militar con distintivo rojo.

Cruz de tercera clase del Mérito naval con distintivo blanco.

Medalla de Cuba.

Grandes Cruces de San Hermenegildo y del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Es Comendador de la Orden de San Miguel de Baviera.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, núm. 3 de la escala de su clase, D. Miguel Manglano y Guajardo, que cuenta la antigüedad de 2 de Marzo de 1876 y la efectividad de 24 de Noviembre de 1888, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 30 de Abril último, en la vacante producida por fallecimiento de D. Luis Martínez Monje y Puga, á la cual se asigna el núm. 113 de las señaladas en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del Coronel de Caballería D. Miguel Manglano y Guajardo.

Nació el día 26 de Octubre de 1843, é ingresó en el Colegio de Caballería el 1.º de Enero de 1861, siendo promovido al empleo de Alférez en Enero de 1865.

Prestó el servicio de su clase en el regimiento de la Reina, encontrándose en los sucesos de esta Corte el 22 de Junio de 1866, y por el mérito que entonces contrajo fué recompensado con el grado de Teniente.

Sirvió luego en el regimiento del Rey y en el escuadrón Remonta de Conanglell, alcanzando el empleo de Teniente por la gracia general de 1868.

Perteneció sucesivamente á los regimientos de España, Albuera, Lusitania, Reina, España otra vez y Villaviciosa, otorgándosele el grado de Capitán en 1872 por el comportamiento que observó combatiendo la partida carlista del Cura Quintanilla en la Mancha.

En Octubre de 1873 salió á operaciones de campaña por el distrito de Valencia, hallándose el 25 de Noviembre en la acción de Ares, el 21 de Diciembre en la del pinar del Rincón de Miralás, y el 22 en la de los cerros de Camorza, término de Bocairante, por la cual fué ascendido á Capitán.

Asistió también en 1874 á la acción de Segorbe, por la cual obtuvo el grado de Comandante; á la sostenida desde Nules á Villar del Arzobispo, Domeño y barrancos de la Salada, copando una partida carlista; á la de Alcora; á la de Torres-Torres; á la de la Yesa; á la de Son del Puerto, en donde fué copada otra partida; al combate de Tomargall; á los de Calig, la Cenía y Alcalá de Chisvert, en los cuales se distinguió, recompensándosele por ello con el empleo de Comandante, y á los encuentros de San Mateo, Albocacer y Cuevas de Vinromá.

Se le confirió en Enero de 1875 el mando de la columna del Júcar, con la que operó en las provincias de Albacete y Cuenca hasta Junio siguiente, prestando importantes servicios que fueron premiados con el grado de Teniente Coronel. Alcanzó el empleo por el mérito que contrajo en la acción de Monleá el 29 de Junio, y tomó parte en los sitios de Cantavieja y la Seo de Urgel.

En Enero de 1876 pasó á mandar el escuadrón Cazadores de Extremadura, con el que concurrió á las últimas operaciones llevadas á cabo en el Norte, y que dieron por resultado la terminación de la campaña carlista, siendo por ello agraciado con el grado de Coronel.

Desempeñó más tarde diferentes destinos, y perteneciendo al regimiento de Albuera, cooperó á sofocar la sublevación militar que tuvo lugar en esta Corte la noche del 19 de Septiembre de 1886, asistiendo al combate de Morata de Tajuña.

Fuó destinado al escuadrón Escuela de Herradores en Febrero de 1887, y al ascender é Coronel por antigüedad en Noviembre de 1888, se le dió colocación en el regimiento Reserva núm. 28.

Trasladado en junio de 1889 al regimiento Reserva número 15, subsistió en el mismo hasta que en Agosto de 1890 le fué conferido el mando del regimiento Cazadores de Mallorca.

Desde Octubre de 1892 manda el regimiento Húsares de Pavia.

Cuenta 33 años y 5 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Medallas de Alfonso XII y de la Guerra civil.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 8 de la escala de su clase, D. Manuel Montaut y Sánchez Guerrero, que cuenta la antigüedad de 23 de Enero de 1878 y la efectividad de 13 de Diciembre de 1883, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 8 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Gabriel Lobarinas y Lorenzo, á la cual se asigna el núm. 114 de las señaladas en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del Coronel de Infantería D. Manuel Montaut y Sánchez Guerrero.

Nació el día 20 de Noviembre de 1832 é ingresó en el Colegio de Infantería el 24 de Octubre de 1855, siendo promovido á Subteniente en Enero de 1858.

Prestó el servicio de su clase en el regimiento de América y luego en el de Castilla, con el cual hizo la guerra de Africa, encontrándose el 30 de Noviembre y el 9, 12, 15 y 20 de Diciembre de 1859 en los hechos de armas sostenidos en las inmediaciones del Serrallo. Por vacante de sangre ocurrida en el día 9, ascendió al empleo de Teniente.

Concurrió también el 1.º de Enero de 1860 á la acción de los Castillejos; los días 4, 6, 8, 10 y 12 del propio mes á las libradas sobre el río Azmir; el 14 á la de Cabo Negro, por la que fué recompensado con el grado de Capitán; el 31 á la de los llanos de Tetuán; á la batalla del 14 de Febrero; á la ocupación de la plaza de Tetuán el 16; el 11 de Marzo á la acción de Samsa, y el 23 á la batalla de Wad Ras, por la que obtuvo la Cruz de San Fernando de primera clase.

En Octubre de 1863 se le destinó al regimiento de Asturias, y en Agosto de 1865 fué nombrado Ayudante Profesor del Colegio de Infantería, volviendo á dicho regimiento en Agosto de 1868.

Estuvo en las operaciones á que dió lugar el alzamiento nacional del último año citado, otorgándosele el empleo de Capitán por el mérito que contrajo en la batalla de Alcolea.

Formó después parte del Ejército de operaciones de Andalucía, hallándose el 1.º de Enero de 1869 en el combate de Málaga, en el cual fué herido gravemente, alcanzando el empleo de Comandante.

En 1872 operó en el distrito de Castilla la Nueva, batiendo el 7 de Mayo la partida carlista del cabecilla Palacios, por lo que fué agraciado con el grado de Teniente Coronel. En 15 de Diciembre siguiente contribuyó á sofocar la rebelión iniciada en el cuartel de Caballería de Córdoba.

Ascendido á Teniente Coronel en Mayo de 1873 por los servicios que llevaba prestados, se le nombró Oficial segundo del Ministerio de la Guerra, quedando de reemplazo en Agosto de dicho año.

Por la gracia general de 1878 le fué concedido el grado de Coronel.

Perteneció sucesivamente al batallón depósito de Orgiva, al de reserva de Loja y á la Escuela Central de Tiro, siendo promovido á Coronel, por antigüedad, en Diciembre de 1883, con destino á la zona militar de Cáceres.

En Enero de 1884 se le confirió el cargo de Director de la mencionada Escuela Central de Tiro, desempeñándolo hasta fin de Enero de 1888.

Posteriormente mandó las zonas militares números 25, 29 y 115, destinándosele en Marzo de 1889 al regimiento reserva de Padrón.

Desde Julio de 1892 subsistió en el cuadro para eventualidades del servicio en el distrito de Castilla la Nueva, hasta que en Enero de 1893 obtuvo el mando del regimiento de la Reina, en el cual continúa.

Ha desempeñado varias é importantes comisiones y es autor de una cartilla de tiro, trabajo que mereció mención honorífica, según Real orden de 7 de Noviembre de 1877.

Cuenta 38 años y 7 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar.

Medalla de Africa.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, núm. 12 de la escala de su clase, D. Enrique Cortés y Bayona, que cuenta la antigüedad de 23 de Enero de 1878 y la efectividad de 30 de Agosto

de 1885, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 14 de Mayo de 1883 y de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de Don Adolfo Salinas y Setién, á la cual se asigna el núm. 115 de las señaladas en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre de 1889.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Servicios del Coronel de Infantería D. Enrique Cortés y Bayona.

Nació el día 13 de Marzo de 1845 é ingresó en el Colegio de Infantería el 29 de Diciembre de 1859, siendo promovido á Subteniente en Julio de 1862.

Prestó el servicio de su clase en el regimiento de Cantabria, formando parte de una columna de operaciones en el distrito de Extremadura durante los meses de Abril y Mayo de 1865.

Asistió á las operaciones ocasionadas por el movimiento nacional de 1868, hallándose el 18 de Septiembre en los sucesos de Cádiz, y el 28 en la batalla de Alcolea. Por el mérito que entonces contrajo fué recompensado con el empleo de Teniente y el grado de Capitán.

Destinado al batallón cazadores de Figueras en Mayo de 1869, operó en Navarra y en Aragón, dispersando las facciones que existían en la provincia de Huesca. Pasó luego á la de Lérida en persecución de partidas republicanas, encontrándose el 5 de Octubre de dicho año en la acción de Balaguer, y el 11 en la de Orgaña, por la cual se le otorgó la Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Volvió á entrar en operaciones de campaña por el distrito de Cataluña en Febrero de 1870, y concurrió á las acciones libradas en Barcelona y pueblos inmediatos desde el 4 al 9 de Abril.

Se le destinó al Ejército del Norte en Abril de 1872, asistiendo el 4 de Mayo á la acción de Oroquieta, por la que obtuvo el empleo de Capitán, y á las del 10, 11, 14 y 25 de Junio, reñidas en Garrastacho, Mendaica, Gorbea y Apatamonasterio, por las cuales fué agraciado con el grado de Comandante.

En Enero de 1873 salió nuevamente á operaciones contra las facciones carlistas del bajo Aragón, batiéndolas el 25 de dicho mes en Cintorres, por lo que fué promovido á Comandante, y el 2 de Febrero en Villarroya de los Pinares. En el mes de Mayo siguiente se le nombró Ayudante de Campo del Ministro de la Guerra, concediéndosele en Junio el empleo de Teniente Coronel por los servicios que llevaba prestados.

Ejerció después el cargo de Ayudante de Campo del Capitán general de Castilla la Nueva y sirvió en el regimiento de Almansa, tomando parte en la acción librada contra los carlistas el 29 de Noviembre del mencionado año 1873 en Prados de Molina.

Quedó luego de reemplazo, alcanzó el grado de Coronel en Enero de 1878 por gracia general, y perteneció sucesivamente á los batallones de depósito de Santa María de Nieva y Lérida y á los de reserva de Sigüenza y Ocaña.

Al ascender á Coronel por antigüedad en Agosto de 1885, volvió á quedar en situación de reemplazo, siendo nombrado Jefe de la zona militar de Talavera de la Reina en Marzo de 1886.

Desde Febrero de 1889 estuvo colocado en la Dirección general de Infantería, hasta que en Agosto del propio año fué destinado al Ministerio de la Guerra, y reorganizado el mismo, pasó á la Inspección general de dicha Arma en Abril de 1890.

Manda el regimiento de Albuera desde Octubre de 1891, habiendo formado parte del Ejército de Africa que se organizó con motivo de los últimos sucesos de Melilla. Por los servicios que entonces prestó se mandó en Real orden de 28 de Marzo próximo pasado que le fuesen dadas las gracias en nombre de S. M.

Cuenta 34 años y 5 meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de la Guerra civil y de Alfonso XII.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Jefe del segundo Cuerpo de Ejército al General de División D. José Bériz y Fortacá, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la segunda división del mismo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la segunda división del segundo Cuerpo de Ejército al General de División D. Juan Gutiérrez Cámara, actual Segundo Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército al General de División D. Miguel Tuero y Madrid, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la primera división del sexto Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de la primera división del sexto Cuerpo de Ejército al General de División D. Joaquín Sánchez Gómez.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la primera división del segundo Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Nicolás del Rey y González, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. José de Bascarán y Federico, actual Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor del sexto Cuerpo de Ejército al General de Brigada D. Miguel Orús y Barcaiztegui.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Alfredo Casellas y Carrillo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 12 de Octubre de 1893 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Márquez y Torres, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 10 de Diciembre de 1893 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de varios efectos de acuartelamiento necesarios en la Factoría de Utensilios de Ceuta, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas y convocatorias de proposiciones celebradas en dicha plaza sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la ciudad de Santiago de Cuba por el aumento de su población y el desarrollo de su industria y comercio,

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder al Ayuntamiento de dicha ciudad el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Barcelona se halla vacante una Notaría en Gerona (por traslación de D. José Escarrá), la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de San Román y Alfaro, distritos notariales de Torrecilla de Cameros y Alfaro respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se hallan vacantes las Notarías de Poncebos y Burgos (por renuncia del electo D. Manuel Alipio López, que corresponden á los dis-

tritos notariales de Reinosa y Burgos respectivamente, las cuales se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 3.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante la Notaría en Montehermoso, distrito notarial de Plasencia, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Coruña se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Abián, Vilasantar, Friol, Muras, Vilalba, Monforte, Cotovad y Palas de Rey (por jubilación de D. Jenaro Rodríguez), que corresponden á los distritos notariales de Ribadabia, Arzúa, Lugo, Vivero, Illalba, Monforte, Puente Caldelas y Chantada respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretenden la de Palas de Rey que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 750 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Madrid se halla vacante la Notaría de Cuéllar, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se halla vacante la Notaría de Valladolid, por fallecimiento de D. Mateo María de las Heras, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se halla vacante la Notaría de Zamora, por traslación de D. Francisco González Martín, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se halla vacante la Notaría de Mora de Rubielos, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer por concurso como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

1.ª Selección de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE HACIENDA							
1	Intervención general de la Administración del Estado.	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
2	Ordenación de pagos de Gracia y Justicia.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
3	Contaduría general de la Deuda.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
4	Intervención de Hacienda de Albacete.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
5	Idem de Alicante.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
6	Idem de Almería.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
7	Idem de Barcelona.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
8	Idem de Cádiz.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
9	Idem de Huelva.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
10	Idem de Jaén.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
11	Idem de León.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
12	Idem de Madrid.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
13	Idem de Málaga.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
14	Idem de Murcia.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
15	Idem de Orense.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
16	Idem de Santander.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
17	Idem de Tarragona.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
18	Idem de Toledo.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
19	Idem de Valencia.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
20	Archivo de Hacienda de Valladolid.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
21	Idem de Alicante.....	1.ª	Mozo.....	700	»	»	»
22	Idem de Cádiz.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
23	Idem de Ciudad Real.....	1.ª	Idem.....	625	»	»	»
24	Dirección general del Tesoro.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
25	Tesorería de Hacienda de Santander.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
26	Idem de Burgos.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
27	Depositaria Pagaduría de Hacienda de Guipúzcoa.....	2.ª	Portero.....	750	»	»	»
28	Dirección general de Contribuciones é Impuestos.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
29	Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
30	Administración de Hacienda de Albacete.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
31	Idem de Alicante.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
32	Idem de Almería.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
33	Idem.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
34	Idem de Burgos.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
35	Idem de Córdoba.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
36	Idem de Cuenca.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
37	Secretaría de la Delegación de Hacienda de Cuenca.....	3.ª	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
38	Administración de Hacienda de Guadalajara.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
39	Idem de Guipúzcoa.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
40	Idem de Huelva.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
41	Idem de Madrid.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
42	Idem de Orense.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
43	Idem de Palencia.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
44	Idem de Pontevedra.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
45	Idem de Sevilla.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
46	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
47	Idem de Valladolid.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
48	Idem.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
49	Sección de Propiedades de la Subsecretaría.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
50	Administración de Hacienda de Valladolid.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
51	Idem de Avila.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
52	Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).....	1.ª	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.....	»	»
53	Ayuntamiento de La Eoca (Badajoz).....	2.ª	Agente ejecutivo para los atrasos de Contribución territorial, industrial y de comercio.....	125	»	3.000	»
54	Idem de Almoharín (Cáceres).....	2.ª	Auxiliar de Secretaría.....	365	»	»	»
55	Idem.....	1.ª	Guarda rural.....	275	»	»	»
56	Idem.....	1.ª	Idem.....	275	»	»	»
57	Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Guarda rural y sepulturero.....	228*75	40	»	»
58	Idem.....	1.ª	Peón caminero.....	630	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
SEGUNDA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
58	Ayuntamiento de La Carlota.....	1.ª	Encargado del Depósito municipal.....	365	»	»	»
59	Juzgado de primera instancia de Algeciras.....	1.ª	Alguacil.....	456	»	»	»
60	Idem de San Fernando.....	1.ª	Idem.....	540	Derechos arancelarios.....	»	»
61	Diputación provincial de Almería.—Oficina de la Casa de Expositos.....	3.ª	Aspirante á Oficial.....	1.250	»	»	»
TERCERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
62	Comisión provincial de Valencia.....	1.ª	Conserje de la Plaza de Toros..	500	»	»	»
63	Gobierno civil de Castellón.—Dirección de Caminos provinciales.....	3.ª	Sobrestante.....	999	»	»	»
64	Idem.....	3.ª	Escribiente.....	999	»	»	»
65	Idem.—Hospital provincial.....	3.ª	Idem.....	875	»	»	»
66	Ayuntamiento de Tevar (Cuenca).....	1.ª	Alguacil.....	150	»	»	»
67	Idem de Bonillo (Albacete).....	1.ª	Sepulturero enterrador.....	500	»	»	»
68	Idem de Alicante.....	1.ª	Guardia municipal.....	720	»	»	»
		1.ª	Idem.....	720	»	»	»

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CUARTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
69	Ayuntamiento de Mora de Ebro.....	1.ª	Guardia municipal.....	600	>	>	>
		1.ª	Idem.....	600	>	>	>
70	Idem.....	1.ª	Sereno.....	600	>	>	>
		1.ª	Idem.....	600	>	>	>
71	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	450	>	>	>
72	Idem.....	1.ª	Pregonero.....	275	>	>	>
73	Diputación provincial de Tarragona.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero con destino á la conservación de la carretera de Valls á la de Reus á Montblanch, con residencia en Picamoixons.....	638'75	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
SEXTA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS							
74	Ayuntamiento de Briñas (Logroño).....	1.ª	Guardia municipal.....	1'25 ds.	>	>	>
75	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	125	>	>	>
76	Idem de Casalaraina (Id.).....	1.ª	Alguacil municipal, con obligación de desempeñar también el cargo de cartero de la localidad.....	273'75	>	>	>
77	Diputación provincial de Logroño.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ds.	>	>	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
78	Ayuntamiento de Pampliega (Burgos).....	1.ª	Alguacil.....	300	>	>	>
79	Idem de Valdegovia (Alava).....	1.ª	Guardia rural.....	500	>	>	>
SÉPTIMA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA							
80	Ayuntamiento de Chandreja de Seija (Orense).....	2.ª	Auxiliar de la Secretaría.....	500	>	>	>
81	Idem de Cervera del Río Pisuegra (Palencia).....	1.ª	Vigilante de la cárcel de partido, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo.....	700	>	>	>
82	Idem de Orense.....	1.ª	Barrandero.....	456'25	>	>	>
83	Idem.....	1.ª	Suplente de la Guardia municipal.....	Mitad del sueldo en los días que sustituya por enfermedad á un propietario y pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, percibirá por entero el haber de cada día.	>	>	Se emiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
		1.ª	Idem.....		>	>	
		1.ª	Idem.....		>	>	
84	Idem de Lugo.....	1.ª	Guardia municipal.....	Una ps. ds..	>	>	>
85	Idem.....	1.ª	Dependiente de Consumos.....	638'75	>	>	Ser mayores de veinticinco años de edad, y menores de la de cincuenta.
		1.ª	Idem.....	638'75	>	>	>

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.
 2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
 3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.
 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interés de conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las que se crean por Real orden circular de 25 de Noviembre último, publicada en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 263, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
 6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.
 ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
 No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.
 Madrid 30 de Mayo de 1894.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 11 premios mayores de los 1.301 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
1.875	80.000	Ciudad Rodrigo.	Valencia.
2.296	40.000	Valencia.	Barcelona.
19.435	15.000	Alicante.	Santander.
15.120	2.500	Madrid.	Madrid.
10.701	2.500	Córdoba.	Idem.
25.167	2.500	Tolosa.	Granada.
9.810	2.500	S. Martín Provensals	Valladolid.
5.463	2.500	Granada.	Córdoba.
5.453	2.500	Madrid.	L. de la Concepción.
24.658	2.500	Córdoba.	Córdoba.
4.397	2.500	Villena.	Pamplona.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María Pérez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Juliana Manzanares y Casalta, del id.

Premio tercero.

María Juana y Alcalde, del Colegio de la Paz.

Premio cuarto.

Abencia Puello, del id.

Premio quinto.

Amparo Cuesta, del id.)

HUÉRFANA

No se ha celebrado el sorteo para adjudicar premio á las huérfanas de militares y patriotas por no constar en el centro directivo que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Junio de 1894.

Ha de constar de 10.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas; distribuyéndose 1.750.000 pesetas en 513 premios de la manera siguiente.

PREMIOS	PESETAS
1	500.000
1	250.000
1	125.000
1	40.000
1	20.000
11	110.000
392	588.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	99.000
2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	8.000
2 id. de 3.000 id. para los del premio segundo.....	6.000
2 id. de 2.000 id. para los del premio tercero.....	4.000
513	1.750.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1 su anterior es el número 10.000,

y si fuese este el agraciado el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al número 45, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisadamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Declaradas de utilidad pública por Real orden de esta fecha, comunicada al Gobernador de Jaén, las aguas minero medicinales de la Aliseda, término de La Carolina, y dispuestas por la misma Real orden que se abra el establecimiento para el uso de dichas aguas, clasificadas, las de la fuente de San José, entre las carbónicas, bicarbonatadas, alcalinas, variedad litínica ferro-manganíferas, y las de la Salud como nitrogenadas ferro-manganíferas fijando como temporada oficial la de 1.º de Abril á 30 de Junio y 15 de Septiembre á 30 de Noviembre, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar publicidad á esta disposición por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Mayo de 1894

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	53	Casado...	Cáncer del riñón...	Hospital Provincial.....	>	29	Varón...	Feto...	Estación de las Pulgas...	>	
2	Idem....	70	Idem....	Cáncer intestinal...	Mesón de Paredes, 13....	>	30	Idem....	Idem....	Inclusa.....	>	
3	Idem....	60	Viudo...	Epitelioma.....	Hospital Provincial.....	>	31	Idem....	Idem....	Madera, 6.....	Judicial.	
4	Idem....	66	Idem....	Sarcoma.....	Idem....	>	32	Idem....	Idem....	>	
5	Idem....	3 m.	P.....	Coqueluche.....	Mesón de Paredes, 68....	>	33	Hembra..	20	Soltera..	Fiebre tifoidea.....	Magdalena, 12.....	>
6	Idem....	21	Soltero..	Laringitis infeccio- sa.....	Idem, 2.....	>	34	Idem....	4	P.....	Gangrena de la bo- ca.....	Hospital del Niño Jesús.	>
7	Idem....	4 m.	P.....	Tuberculosis.....	Fuencarral, 122.....	>	35	Idem....	48	Casada..	Caquexia cancero- sa.....	Alcalá, 150.....	>
8	Idem....	64	Casado..	Idem....	Hospital Provincial.....	>	36	Idem....	55	Idem....	Infección purulen- ta.....	San Vicente, 14.....	>
9	Idem....	9	Idem....	Pericarditis.....	Claudio Coello (asilo)...	>	37	Idem....	43	Soltera..	Epitelioma del cue- llo.....	Pelayo, 70.....	>
10	Idem....	65	Viudo...	Aneurisma.....	Almagro, 3.....	>	38	Idem....	1	P.....	Coqueluche.....	Segovia, 55.....	>
11	Idem....	20	Soltero..	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	>	39	Idem....	2	P.....	Idem....	Hermosilla, 8.....	>
12	Idem....	32	Casado..	Idem....	Mesón de Paredes, 7....	>	40	Idem....	54	Casada..	Insuficiencia.....	Hospital Provincial.....	>
13	Idem....	48	Viudo...	Bronquitis.....	Carretera de Toledo, 4... Echegaray, 7.....	>	41	Idem....	85	Viuda...	Hemorragia.....	Santa Isabel, 12.....	>
14	Idem....	1	P.....	Idem....	Idem....	>	42	Idem....	47	Soltera..	Pneumonía.....	Hospital Provincial.....	>
15	Idem....	72	Viudo...	Idem....	Hospital Provincial.....	>	43	Idem....	1	P.....	Catarro pulmonar.	Aguas, 6.....	>
16	Idem....	1	P.....	Idem....	Paseo de los Olmos, 4... San Bernardo, 15.....	>	44	Idem....	72	Viuda...	Idem....	Calatrava, 17.....	>
17	Idem....	2	P.....	Laringitis.....	Idem....	>	45	Idem....	79	Idem....	Idem....	Cava Baja, 32.....	>
18	Idem....	6	P.....	Gastritis.....	Serrano, 21.....	>	46	Idem....	1 m.	P.....	Catarro bronquial.	Tejar del Nieto.....	>
19	Idem....	33	Soltero..	Uremia.....	Hospital Provincial.....	>	47	Idem....	7 m.	P.....	Enterocolitis.....	Princesa, 35.....	>
20	Idem....	5	P.....	Congestión cere- bral.....	Doña Elvira, 6.....	Judicial.	48	Idem....	56	Casada..	Derrame cerebral..	Ribera de Curtidores, 8..	>
21	Idem....	Idem....	Idem....	Judicial.	49	Idem....	10 m.	P.....	Meningitis.....	Príncipe de Vergara, 14..	>
22	Idem....	1	P.....	Meningitis.....	Toledo, 95.....	>	50	Idem....	18	Soltera..	Congestión cere- bral.....	San Millán, 3.....	>
23	Idem....	1	P.....	Idem....	Pelayo, 7.....	>	51	Idem....	73	Viuda...	Idem....	Hospital Provincial.....	>
24	Idem....	60	Casado..	Reuma.....	Hospital Provincial.....	Judicial.	52	Idem....	1 m.	P.....	Falta de desarro- llo.....	Provisiones, 14.....	>
25	Idem....	Fractura del cráneo	Idem....	Judicial.	53	Idem....	Feto...	Plaza de Matute, 6.....	>	
26	Idem....	45	Casado..	Herida de arma de fuego.....	Pacífico, 14.....	Idem.							
27	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.							
28	Idem....	Feto..	Idem....	Madera, 6.....	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Tuberculosis.....	2	>	2
Otras infecciosas.....	6	7	13
Aparatos. {			
Circulatorio.....	2	2	4
Respiratorio.....	7	5	12
Gástrico.....	2	1	3
Génito-urinario.....	1	>	1
Cerebro espinal.....	4	3	7
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	8	3	11
TOTAL de inhumaciones.....	32	21	53

Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 27 del actual para adquirir por subasta 25.000 porcelanas telegráficas y 4.000 telefónicas, á continuación se inserta el pliego de condiciones por el que se ha de regir dicho acto.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 25.000 porcelanas para aisladores tipo telegráfico y 4.000 tipo telefónico.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, á los cuarenta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó uno después si el señalado fuera festivo, verificándose el acto á las dos de la tarde en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, siendo presidido por éste ó por el Inspector en quien delegue.

2.ª Para tomar parte en la licitación, es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material, al tipo de subasta, en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), ó en la sucursal correspondiente.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello de la clase correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... (tal fecha), 25.000 porcelanas para aisladores tipo telegráfico á..... (tal precio) cada porcelana y 4.000 telefónicas á..... (tanto), cada una; y para la seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro), ó en la sucursal (de tal), la fianza de 1.410 pesetas.»

(Fecha y firma.)

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península, desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante las horas respectivas de oficina, hasta cinco días antes del señalado para la licitación, á las cinco de la tarde, cualesquiera que sean las horas de oficina antes citadas.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderados, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, la cantidad que corresponde como fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los pliegos deberán presentarse cerrados, á satisfac-

ción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, con las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive, de la instrucción de 14 de Enero de 1892.

8.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición, que reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

9.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de la escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar dicha escritura de contrato.

10.ª Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago de la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllas, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza. La falta de presentación de dicha póliza dará lugar, sin más trámites, según el caso, á que se considere nula la proposición si se trata de la fianza provisional, ó á que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta si la falta de póliza correspondiera á la fianza definitiva.

11.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los veinticinco días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta y terminarse á los veinte siguientes.

12.ª Si al finalizar los veinte días del plazo para la entrega no se hubiese presentado todo el material, se podrá entregar el que falte, que no podrá exceder de la tercera parte del total, en los diez días siguientes, siempre que el contratista no hubiese dado lugar á la rescisión, pero con la deducción del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al verificar la liquidación de pago, en vista de las entregas y deducciones que correspondan, rescindiéndose el contrato, con pérdida de la fianza, si no entregara el material que falta durante el plazo dicho de ampliación, excepción del caso de fuerza mayor justificada.

13.ª Si del reconocimiento, que según la condición siguiente ha de hacerse del material de cada entrega, resultase alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza y abono tan sólo del material reconocido como útil de lo ya entregado.

14.ª El reconocimiento del material y su recepción definitiva se hará en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reuna las condiciones de contrata; estando obligado el contratista á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasiona.

15.ª En caso de que la Administración se vea obligada á rescindir el contrato, podrá proceder á nueva subasta, concurso ó adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes si aquéllos no alcanzasen, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y á todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

17.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de una peseta por cada porcelana telegráfica y 80 céntimos de peseta por cada porcelana telefónica.

18.ª El importe del material se satisfará con cargo al ejercicio de 1894-95, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción definitiva, expedidos por los funcionarios designados al efecto, en que se exprese que el material cumple con todas las condiciones de contrata y ha sido entregado dentro del plazo que determina este pliego de condiciones.

19.ª El pago se efectuará por libramientos á cargo de la Tesorería central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

20.ª Verificada la recepción total definitiva del material y expedidas las correspondientes certificaciones, se devolverá la fianza al contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas (tipo telegráfico español), han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de estarlo la parte superior en la cavidad en donde penetra el soporte. No han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

La forma, dimensión y cavidades interiores de las porcelanas, así como también el calibre de estas cavidades donde penetra el soporte, serán iguales al modelo que se halla de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección 2.ª, en cual se tendrá presente en el acto de la subasta.

2.ª Desechadas de las partidas que se presenten todas aquellas porcelanas que á la simple vista presenten alguno de los defectos indicados, se romperá el medio por ciento de las restantes, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, sin que el contratista tenga derecho por esto á indemnización alguna, y si de las inutilizadas resultasen malas más de una quinta parte, se le desechará toda la partida.

3.ª Un medio por 100 también de las partidas que se entreguen, será sometido á las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergidas por espacio de doce horas en uno disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde, se someterá á la acción de una pila de 100 elementos Callau y un galvanómetro sensible, no debiendo acusar mayor desviación que de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas, si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente: desprovista la porcelana en lo posible del barniz y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico en la proporción citada, no deberá absorber del líquido más de un céntimo de su peso.

5.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

6.ª Si resultara desechada cualquier partida del material que se subasta en las pruebas de inutilización de un medio por 100, podrá el contratista exigir, siempre á su costa y sin que se cuente en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100, y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá toda la partida.

7.ª El contratista entregará gratuitamente seis kilogramos de filástica embreada por cada 1.000 porcelanas.

8.ª La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de los puntos y en las proporciones siguientes:

ESTACIONES	Porcelanas telegráficas.	Porcelanas telefónicas.
Madrid.....	5.000	800
Córdoba.....	5.000	800
Badajoz.....	5.000	800
Zaragoza.....	5.000	800
León.....	5.000	800

Madrid 27 de Mayo de 1894.—El Director general, J. Montilla.—Aprobado.—AGUILERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Habiendo dirigido este Ministerio en 30 de Abril próximo pasado Real orden al de Hacienda significándole la necesidad de que excitara el celo del Delegado de Hacienda en esa provincia para que se ingresaran en la Caja especial de primera enseñanza las cantidades destinadas al pago de estas atenciones, en 14 de los corrientes dió traslado el Ministro de Hacienda de la comunicación del Delegado de Barcelona, que á continuación se transcribe:

«Excmo. Sr.: Recibida en el día de ayer en esta Delegación de Hacienda la orden de V. E. dando traslado de la Real orden comunicada á ese Ministerio por el de Fomento con fecha 30 del mes próximo pasado, relativa á supuestas faltas imputables á estas oficinas provinciales por el retraso en ingresar en la Caja de primera enseñanza las cantidades destinadas al pago de dichas atenciones, me apresuro, en cumplimiento á la respetable orden de V. E. á dar á conocer con todo detalle el estado actual de dicho asunto.

La nómina del primer trimestre importa 16.943 pesetas 73 céntimos, correspondiendo á 21 pueblos. La del segundo trimestre importa igualmente 195.067 pesetas 16 céntimos, correspondiendo á 320 pueblos, y la del tercer trimestre 132.995 pesetas 58 céntimos, correspondientes á 286 pueblos, que con la adición de 18.921 pesetas 33 céntimos que importan los 32 pueblos de la zona de Manresa, cuyo pago se señaló el día 1.º del actual, importa 151.916 pesetas 91 céntimos. Resulta, pues, satisfecho en los tres trimestres del actual año económico para atenciones de primera enseñanza 363.927 pesetas 80 céntimos.

Por los datos precedentes apreciará V. E. la manifiesta exageración y ligereza con que ha procedido la Junta provincial de Instrucción pública, pues solamente en el tercer trimestre dejaron de comprenderse en la nómina ordinaria por cargos municipales los pueblos de la zona de Manresa, efecto de que el Recaudador demoró el ingreso por haber enfermado y porque la persona á cuyo favor situó fondos en esta capital no pudo realizarlos é ingresarlos por la coincidencia de hallarse también enfermo á la sazón.

Con el objeto exclusivo de evitar quebrantos á los Profesores, solicité y obtuve la Delegación de mi cargo autorización de la Intervención general de la Administración del Estado para adicionar á la nómina del tercer trimestre los ingresos tardíos de la citada zona; de modo que no ha resultado más que un pequeño aplazamiento en el pago á los Profesores de dicho partido, y bien pudo la tan repetida Junta, ya que tanto apresuramiento y exageración hubo en la queja, mostrarse diligente también para rectificarlo, puesto que debe tener conocimiento de la última entrega de fondos, y hasta pudo evitarla si antes de formularla hubiera ausitado á estas oficinas para conocer la causa de faltar en la nómina ordinaria antes de adicionarla todos los pueblos de una misma zona.

Por lo demás, Excmo. Señor, la Delegación de mi cargo mira con preferente atención servicio de tan vital interés, y entiendo que las razones expuestas habrán llevado al ánimo de V. E. el convencimiento de lo exagerado de la queja formulada, y apreciará seguramente, por los resultados obtenidos, el éxito que han producido las previas disposiciones de estas oficinas en el asunto de que se trata, debiendo consignar que si en la nómina del primer trimestre fué escaso el número de pueblos en ella figurados, debióse el retraso con que por circunstancias bien conocidas de esa Subsecretaría se abrió la cobranza de aquel período en toda España.»

Lo que se traslada á V. S. para su conocimiento y el de la Junta que preside. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Señor Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Barcelona.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las cajas de la isla de Cuba y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Enero último, todos los días laborables, desde el 1.º al 12 de Junio próximo, y horas de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el beneficio de 5'98 por 100.

Madrid 30 de Mayo de 1894.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia a.

NÚMERO 2.105.

Relación rectificada de las fincas expropiables en término de Lorca, para construcción del trozo 4.º de la sección de carretera de Caravaca á Lorca, correspondiente á la de tercer orden de Caravaca á Aguilas, cuya representación, por no resultar amillaradas, ostenta el Sr. Fiscal municipal de Lorca, según previene el art. 5.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Finca núm. 3 de orden; propietarios Hijos de D. Manuel Díaz Oliver: linda por Norte y Este D. Francisco Sánchez Miras; Sur D. Fulgencio Díaz Oliver, y Oeste Los Cabezos. Esta finca se halla situada en el punto que nombran Cañada de Blázquez.

Idem núm. 5 de id.; propietarios Hijos de D. Manuel Díaz Oliver: linda por Norte rambla del Prado; Sur D. Fulgencio Díaz Oliver y D. Juan Martínez Paco; Este D. Francisco Sánchez Serna, y Oeste herederos de D. Luis Sastre. Está situada en el punto denominado El Prado.

Idem núm. 7 de id.; propietario D. Juan Martínez Paco: linda por Norte D. Fulgencio Díaz Oliver; Sur y Este D. Francisco Sánchez Miras, y Oeste D. Fulgencio Díaz Oliver. Está situada en la Cañada de la tía Parra.

Idem núm. 12 de id.; propietarios herederos de Doña Olalla Sánchez Miras: linda por Norte D. Francisco Sánchez Miras; Sur Doña Marcelina Martínez; Este D. Francisco Alcaraz, y Oeste Cabezo de la Pinosa. Está situada en la cañada de Mecca.

Idem núm. 13 de id.; propietaria Doña Marcelina Martínez Sánchez, esposa de D. Juan López Llorente: linda por Norte herederos de Doña Olalla Sánchez; Sur D. Pedro Martínez; Este D. Francisco Alcaraz, y Oeste Cabezo de la Pinosa. Está situada en la Cañada de Mecca.

Idem núm. 14 de id.; propietario D. Pedro Martínez García: linda por Norte Doña Marcelina Martínez; Sur D. Antonio Martínez; Este D. Francisco Alcaraz, y Oeste Cabezo de la Pinosa. Está situada en la Cañada de Mecca.

Idem núm. 15 de id.; propietario D. Tomás Moreno: linda por Norte D. Pedro Martínez; Sur D. Feliciano Miras; Este D. Antonio Martínez, y Oeste D. Carlos Mazón. Está situada en la Cañada de Carcañata.

Idem núm. 20 de id.; propietaria Sra. Viuda de D. Julián de Moya: linda por Norte D. Emilio Abadie; Sur D. José Salas; Este camino viejo, y Oeste D. Miguel Pérez. Está situada en la Cañada del Callejón.

Idem núm. 21 de id.; propietario D. Antonio José González Martínez: linda por Norte y Sur D. José Salas; Este viuda de D. Gonzalo Pérez, y Oeste camino viejo. Está situada en el llano de Serrata.

Idem núm. 24 de id.; propietarios herederos de D. José María Serrano: linda por Norte la rambla; Sur D. José Montegrifo; Este camino viejo, y Oeste acequia. Está situada en el llano de Serrata.

Idem núm. 25 de id.; propietario D. José Montegrifo: linda por Norte y Oeste cabezos; Sur Sra. Viuda de Manzanera, y Este camino y rambla. Está situada en la Pila del Moro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes interesa; advirtiendo á los propietarios de las fincas números 3, 5, 7, 14 y 21, que con las adiciones á la relación publicada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 29, fecha 3 de Agosto de 1892, la obligación en que se encuentran de acreditar el dominio sobre las mismas, entendiéndose que si en el término de cincuenta días nada expusiesen, se considerará que consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias sucesivas de este expediente.

Murcia 12 de Mayo de 1894.—El Gobernador, Julián Settier. 1853—M

Diputación provincial de Oviedo.

Por acuerdo de la Excmo. Diputación, de 24 del corriente, se anuncia la subasta para contratar por tres años y por la cantidad de 25.000 pesetas en cada uno, el servicio de bagajes en esta provincia, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, cuya subasta se verificará el día 7 de Julio próximo, á las doce de la mañana, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Oviedo en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue dicha Autoridad, con asistencia de otro Diputado de la expresada Comisión y el Notario que la misma designa para autorizar el acto.

Oviedo 26 de Abril de 1894.—El Presidente, Ricardo Covián y Juaco.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Enrique Larra.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia durante los años económicos de 1894 95 á 1896 97, ambos inclusive.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en los términos prevenidos en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, verificándose en el salón de sesiones de la Comisión provincial ante la Junta que determina el art. 8.º de dicho Real decreto.

2.ª Durante el plazo de media hora después de abierta la subasta, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el

orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

3.ª A todo pliego deberá acompañar la cédula de vecindad del licitador y la carta de pago que acredite haber consignado en las Cajas de la Corporación, en la Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, el importe del 5 por 100 de la cantidad anual señalada como tipo para la subasta.

Hecha la adjudicación del remate, se devolverán las cartas de pago de los depósitos á los licitadores á cuyo favor no haya quedado aquél, uniéndose al expediente la del autor de la proposición admitida.

4.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con sujeción al modelo que se inserta al final de estas condiciones.

Toda proposición que no se halle extendida en dicho papel, redactada en los términos expresados, ó exceda del precio que se fija, ó á la cual no se acompañe la carta de pago del depósito y la cédula de vecindad, será desechada.

5.ª El tipo para la subasta se fija en 25.000 pesetas anuales.

6.ª El contratista nombrará un representante en cada uno de los puntos de etapa que á continuación se expresan, para el cumplimiento del servicio, dando noticia á esta Corporación á los ocho días siguientes de habersele adjudicado el remate de los que haya nombrado para los respectivos puntos, con objeto de publicarlo en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades locales y del público.

Puntos de etapa ó cantones.

- Lena (cantón de Pajares).
- Lena (cantón de Lena).
- Mieres.
- Proaza.
- Oviedo.
- Las Caldas (Oviedo).
- Gijón.
- Gozón.
- Avilés.
- Villaviciosa.
- Colunga.
- Ribadesella.
- Llanes.
- Valle Bajo de Peñamellera.
- Ribadedeva (Colombres).
- Cudillero (cantón de Soto de Luiña).
- Luarca.
- Navia.
- Castropol.
- Grandas de Salime.
- Allande.
- Cangas de Tineo.
- Tineo.
- Salas.
- Grado.
- Siero.
- Nava y Buyeres (Casa de baños).
- Infiesto.
- Arriendas (Parrés).
- Cangas de Onís.
- Langreo.
- Labiana.

7.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación oral en el acto entre sus licitadores, solamente por término de diez minutos, con sujeción á la regla 11 del art. 16 del Real decreto citado.

Si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.ª El licitador á quien se adjudique el servicio sustituirá el depósito provisional con otro definitivo, consignando en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 de la suma designada anualmente como tipo para la subasta.

Este depósito, que se hará en metálico ó papel del Estado al tipo de cotización, servirá de garantía del contrato, y la carta de pago se presentará en la Secretaría de la Diputación provincial dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobación del remate.

9.ª Si el rematante no cumpliera en el plazo señalado lo prevenido en la condición que precede, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Y 2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere lugar ó á que diere lugar.

10. El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, sometiéndose á la Administración y á la responsabilidad en que incurra; si faltare á lo estipulado, se exigirá en primer término por el depósito, y caso necesario, se procederá además contra sus bienes por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

11. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el contratista, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, quedando sometido el contratista á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

12. El contratista queda obligado á suministrar desde 1.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1887 los bagajes que las Autoridades locales le reclamen, con arreglo á la circular de la Diputación de 16 de Noviembre de 1877, reproducida en el Boletín oficial de 26 de Julio de 1887, por medio de papeletas firmadas y selladas, en las cuales se expresarán el número de bagajes y clase de los sujetos que los soliciten, puntos de que estos procedan, el á que se dirijan, número y fecha de los pasaportes, la Autoridad por quien hayan sido expedidos y el número de su registro en la Secretaría del Ayuntamiento.

13. El rematante facilitará los bagajes hasta el término de su destino si éste estuviese dentro de la provincia, ó hasta el primer cantón de la limítrofe si los bagajes se concediesen hasta fuera de la misma, siguiendo la ruta que lleve la persona á quien se preste el servicio.

14. Los bagajes se darán á las clases militares, según se determine en los pasaportes que los interesados exhiban, ó previa reclamación competente, á los Cuerpos de Guardia civil y Carabineros, conforme á las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1865 y 14 de Julio de 1882; á los enfermos pobres que se trasladen á los Hospitales ó á sus pueblos, á los presos también pobres conducidos por tránsito de justicia y que por estar impedidos ó otras circunstancias atendibles que se expresarán en la papeleta no puedan caminar á pie, y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagaje.

Asimismo se facilitarán los necesarios para la conduc-

ción de armas que recojan las Autoridades locales y Guardia civil y para la de efectos ó piezas de convicción á los Tribunales de justicia.

15. Cuando los Alcaldes hayan ordenado el suministro de bagajes á presos conducidos por tránsitos de justicia, además de la papeleta expresada en la condición 10, entregarán al contratista certificación facultativa con el V.º B.º y sello de la Alcaldía, en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad del bagaje para emprender ó continuar su viaje.

Igual certificación se expedirá cuando se trata de conducir enfermos á los Hospitales ó á sus casas, consignando además la circunstancia de ser pobres.

Para el suministro de bagajes ó enfermos pobres que vayan á tomar baños, se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Diputación de 15 de Diciembre de 1887, publicada en el *Boletín oficial* del día 30 del propio mes.

16. El rematante presentará los bagajes á la hora y en el sitio que se le señale. Si no se verifica, la Autoridad local dispondrá se presenten á costa del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad en que este incurra por el retraso que sufra el servicio y de la multa á que por ello se haga acreedor.

17. En ningún caso podrá el rematante resistirse á facilitar los bagajes que las Autoridades locales le ordenen en la forma establecida, quedándole á salvo su derecho de reclamación ó queja ante la Diputación provincial.

18. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales el importe de la subasta, siempre que el servicio se haya verificado durante el trimestre respectivo sin que contra el rematante se produjese reclamación alguna.

Percibirá además de los Jefes y Oficiales de los diferentes Institutos del Ejército á quienes se suministre bagajes las cantidades que deban satisfacer, con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes.

19. Haciéndose este contrato á riesgo y ventura, como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescisión ni indemnización alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que medien.

20. Si en cualquiera época durante los tres años de contrata el Estado ó la Administración militar se hiciese cargo del suministro de bagajes, podrá la Excm. Diputación provincial rescindir el contrato, satisfaciendo al rematante la cantidad que le corresponda por el tiempo transcurrido en proporción al importe del remate.

21. Transcurrido el tiempo del contrato y no existiendo reclamación alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito para que pueda retirar su importe.

22. Es obligación del contratista pagar los gastos de inserción en la GACETA DE MADRID, del anuncio y pliego de condiciones, de escritura general y copia para la Diputación, la cuota que le corresponda por la contribución industrial y del impuesto de portazgos, si le hubiere, y del 1 por 100 para el Estado por razón de cobro sobre el importe del remate.

Oviedo 26 de Abril de 1894.—El Presidente, Ricardo Covián y Junco.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Diputado Secretario, Enrique Larra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se compromete á prestar el servicio de bagajes de la provincia de Oviedo durante los años económicos de 1894-95 á 1896-97, ambos inclusive, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día del corriente año, por la cantidad anual de (la que sea, expresando la cantidad en letra).

Y conforme á lo prevenido en la condición 3.ª del pliego citado, presenta la cédula de vecindad y carta de pago del depósito provisional.

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza á D. Amadeo Valls, Don Francisco Collar, D. Rosendo Navarro, D. Herminio Cuartero, D. Pedro Omaña, D. Domingo José Blanco, D. Eduardo Villanueva, D. Tomás Valls y D. Juan López Echevarría para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación de Hacienda al objeto de notificarles una sentencia dictada por la Dirección general del Tesoro en un expediente de reintegro instruido á consecuencia de pagos indebidamente hechos á supuestos individuos de Clases pasivas por la Administración económica de esta provincia en los años 1871 á 1878; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano. 1816—M

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente Mayo, se ha señalado el día 30 del próximo Junio, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Yatova, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 14.139 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, papel sellado (clase 12.ª), ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, la cantidad de 707 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valencia 25 de Mayo de 1894.—El P. D., José Cirugeda Ros.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Mayo y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de Yatova, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.) 276—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios:

CENTRAL

Aranjuez.—Castillo Crisantos Buenache, sin señas.
Marseille.—Fassio, Agence.
Guadalajara.—Fernando Sánchez, calle de la Salud, 16, segundo.
Liege.—Juana Velasco, Alcalá, 22.
San Ildefonso.—Sabina López Dueñas, Fuencarral, 64.
Valencia.—D. Francisco García Cid.
Trubia.—Ezequiel Ordines, Escuela central Tiro, Campamento.
Alcalá de Henares.—Teniente Espinar, regimiento Africa.
Valencia.—Hotel Victoria, calle Cruz, para José Morro.
París.—Maugarst, Montera, 29, Madrid.

ESTE

Córdoba.—José Porrua, Serrano, 8.

Madrid 31 de Mayo de 1894.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Orense.

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal han acordado establecer en esta capital el alumbrado público por medio de la electricidad, otorgando la concesión de dicho suministro durante cuarenta años al mejor postor en subasta pública, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría de este Ayuntamiento. Dicha subasta se hará simultáneamente por medio de pliegos cerrados en el Palacio municipal de esta ciudad y en la Dirección de Administración (Ministerio de la Gobernación), el día 6 de Julio de 1894, á las doce de su mañana, debiendo entregarse los pliegos desde las doce hasta las doce y media.

Orense 9 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Ricardo Novoa.

D. Santiago Veiras Fernández, Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Orense.

Certifico que en sesiones celebradas por este Excelentísimo Ayuntamiento y Junta municipal en 3 y 17 de Febrero último y 8 del actual, han sido aprobadas las condiciones para contratar la instalación y suministro del alumbrado público por medio de la electricidad, que copiadas á la letra dicen así:

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta del alumbrado público de esta capital por medio de la electricidad.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la ciudad de Orense por medio de la electricidad durante un período de cuarenta años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio. Durante este tiempo el Ayuntamiento no podrá conceder á nadie dicho suministro ni administrarlo por sí, á menos que se rescinda el contrato.

Queda autorizado el concesionario para dar luz eléctrica á los particulares, mediante suscripciones ó contratos y percibir íntegro su importe, siempre que los precios para el público no sean más bajos que los del alumbrado del Municipio, en cuyo caso el concesionario se obliga á rebajar también éstos.

2.ª El concesionario hará por su cuenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, y solidez y elegancia en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.ª Se autoriza al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema de alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento.

Asimismo se obliga el rematante á aceptar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, y á renovar el material que para ello fuera preciso, mediante la indemnización á que hubiere lugar á juicio de peritos nombrados por ambas partes contratantes.

4.ª Será de cuenta del rematante la instalación y entretenimiento de los motores hidráulicos ó de vapor que emplee para producir la luz, y tendrá siempre de reserva, para evitar entorpecimientos ó cualquier otra contingencia, un motor y un dinamó que sean suficientes para producir la electricidad necesaria para todo el alumbrado.

5.ª En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de los cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Las indemnizaciones que deban satisfacerse por este concepto, así como los desperfectos que se ocasionen en los edificios al hacer la instalación, serán de cuenta del contratista. Prestará asimismo el Ayuntamiento todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueren precisas.

6.ª Se autoriza al contratista para que puedan montar los cables aéreos ó por medio de canalización subterránea; en el primer caso la altura de los cables sobre el suelo será de cuatro metros, por lo menos, y tendrán una separación de 0.75 de todo edificio ó construcción que los soporte, y un metro de altura sobre los tejados, cuidándose siempre de ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación; en el segundo caso serán de cuenta del contratista todos los gastos que se ocasionen para dejar la vía pública empedrada y en el mismo estado que se hallaba antes.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia y masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; podrán ser desnudos ó con envoltura aisladora, siendo forzosa esta última condición cada vez que los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre soportes colocados á distancias que no ex-

cedan de 30 metros, salvo en los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios.

8.ª Los diámetros de los circuitos deben ser calculados de suerte que su temperatura no exceda de 20.º C. La densidad de la corriente no excederá de tres amperes por mm.² para el caso de conductores aislados y de cuatro amperes por mm.² si fueran descubiertos. Se exigirá al contratista el empleo de corta circuitos y de toda clase de órganos cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público.

9.ª El concesionario se obliga á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad luminica de las lámparas.

10. Estará á cargo del concesionario y será de su cuenta el servicio de alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos. El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio.

11. Constituirán el alumbrado público 200 lámparas de incandescencia, por lo menos, de las cuales 150 tendrán una intensidad luminica de 16 bujías alemanas y 50 de 35 bujías. El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las que crea conveniente por otras de mayor intensidad, y aumentar el número de lámparas y de horas en que han de lucir, mediante la indemnización que corresponda con arreglo al precio en que fuera adjudicada esta subasta.

12. Las lámparas se colocarán en las calles, plazas y sitios que el Ayuntamiento designe, y la red de cables estará dispuesta por circuitos de modo que pueda apagarse á media noche la mitad de las lámparas, y que caso de cualquier avería no quede completamente á oscuras la población.

En caso de avería total producida por falta en el servicio, el contratista está obligado á dar luz á su costa en la forma que se previene en la base 19, sin más auxilio por parte del Ayuntamiento que el aprovechamiento de depósitos y faroles, que se le entregarán por inventario á calidad de devolución en su día. También le proporcionará el Ayuntamiento el número de serenos que á juicio de la Corporación se crean precisos para servir el alumbrado por petróleo, pero indemnizando el contratista el pago de sus haberes.

13. El alumbrado eléctrico comenzará á lucir en todo tiempo desde media hora después de la puesta del Sol hasta el amanecer. A las doce de la noche se apagarán la mitad de las lámparas ó sean 100.

14. Se fija como minimum para el alumbrado público el de 2.000 horas.

15. El precio de cada luz del alumbrado público será de 5 céntimos de peseta por hora para las lámparas de 16 bujías de intensidad y de 11 céntimos para las de 35 bujías.

16. El precio de la luz para los edificios y establecimientos municipales, será el mismo que el del alumbrado público. Para ferias, fiestas y otros casos extraordinarios, los precios serán objeto de contratos especiales con el concesionario. Este se obliga á suministrar la luz necesaria, previo aviso del Ayuntamiento con veinte días de anticipación.

17. La instalación general quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura. Queda, sin embargo, autorizado el concesionario para entregarla antes, si la tuviese terminada, previa la correspondiente recepción oficial.

18. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la instalación completa del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservar la instalación en buen estado y á renovar lo que fuere preciso, sujetando los materiales que use á la aprobación de la respectiva comisión del Ayuntamiento.

19. El Ayuntamiento cede al concesionario durante el plazo del contrato los faroles del actual alumbrado para colocar en ellos las nuevas lámparas. Se exceptúan los faroles guías que al efecto se designen, los cuales se conservarán en la forma actual y tendrán siempre los depósitos de petróleo dispuestos para ser encendidos en caso de interrupción del alumbrado eléctrico. El emplazamiento y número de los faroles guías se fijará por el Ayuntamiento de acuerdo con el contratista.

20. En el caso de emplearse el vapor como fuerza motriz, el local destinado á las máquinas se instalará en forma que no ocasione peligros ni molestias al vecindario.

21. El pago del servicio de alumbrado eléctrico se hará por mensualidades vencidas previa liquidación.

22. La subasta se hará á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

23. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, ante la Dirección general de Administración local, en el sitio que la misma determine y anuncie y en el Palacio municipal de esta ciudad, ante el Sr. Alcalde á quien legalmente le sustituya y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento y con asistencia de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

24. Habrán de hacerse las proposiciones en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se inserta al final y en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente. Dentro del pliego incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de las sucursales, ó en la Depositaria de este Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 5.000 pesetas como fianza provisional. Esta cantidad, que será devuelta á los postores no agraciados, será ampliada por el adjudicatario á la de 10.000 pesetas, que responderá como fianza definitiva mientras duren las obras, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación. Terminada ésta, y comprobado durante un mes que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario. Del cumplimiento del contrato en lo sucesivo, responderá el rematante con todo el material de la instalación.

25. Será desechada toda proposición que no esté acompañada del resguardo del depósito y de la cédula personal. Lo serán también las que no se ajusten al modelo si las diferencias pueden producir, á juicio del Presidente, dudas sobre la persona del licitador ó del compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo. También serán desechadas las proposiciones ó cláusulas adicionales y aquellas en que la cantidad fuere mayor que el tipo señalado para la subasta.

26. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, pasados los cuales la declarará el Sr. Presidente terminada, después de aperechir por tres veces á los licitadores; entendiéndose, que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el nú-

mero más bajo. Caso de ser igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales de las dos subastas, se hará entre ellos una licitación en la forma que prescribe el art. 18 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

27. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán con multas de 5 á 10 pesetas si son leves, y de 50 á 200 si son graves, á juicio del Ayuntamiento, que lo determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario.

28. Serán causas para la rescisión del contrato, ejercitándose la acción personal que el Ayuntamiento se reserva utilizar:

1.ª La interrupción del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de las lámparas por espacio de quince días consecutivos.

2.ª La falta de intensidad lumínica comprobada con las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes, ó durante trece en dos meses consecutivos también.

3.ª La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza, sin perjuicio de exigir gubernativamente al concesionario la multa ó indemnización á que diere lugar por los trámites de la vía administrativa de apremio y de utilizar contra aquél cualquiera otra acción que procediese. El Ayuntamiento podrá, no obstante, cambiar en multas la rescisión del contrato, y el mínimo de las que imponga en tal caso no bajará de 500 pesetas.

29. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto en las mismas condiciones con que él lo otorgó, y siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca éste la garantía suficiente.

30. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escrituras, copias, inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y los que puedan ocasionarse además por la falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

31. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

32. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

33. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

34. Las mejoras que los postores ofrezcan aparte de las bajas sobre el tipo de licitación, no se tendrán en cuenta para la adjudicación, toda vez que ésta ha de hacerse atendiendo solamente al mayor beneficio que para el Ayuntamiento resulte en las bajas que se hagan en los precios fijados por hora y lámpara para este servicio.

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., con cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Orense, se ofrece á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquéllas, por la cantidad de..... (en letra, céntimos de peseta por hora y lámpara de 16 bujías y de..... céntimos de peseta por hora y lámpara de 35 bujías), bajo el tipo mínimo de 2.000 horas de consumo anual.

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste y surta los efectos oportunos en la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, conforme previene el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expido la presente, visada por el Señor Alcalde y con el sello de la Alcaldía, en Orense á 9 de Mayo de 1894.—Santiago Porrás.—V.º B.º—El Alcalde, Ricardo Novoa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Julián Pérez Miravete, Capitán, Juez instructor de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de la Península. Hallándose instruyendo expediente en averiguación de los responsables á un cargo de 1.969 20 pesetas por prendas extraídas de la Junta de vestuario, é ignorando el paradero del Teniente que fué del batallón provincial de Badajoz, Don José Vega Iglesias;

Usando de las facultades que me confiere para estos casos la ley de Enjuiciamiento militar, le cito, llamo y emplazo por segunda vez para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, sito en el local que ocupa la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de la Península en el Ministerio de la Guerra, cualquier día hábil en las horas de oficina, á fin de que declare en el mencionado expediente; en la inteligencia que de no haberlo le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 7 de Mayo de 1894.—Julián Pérez.

1852—M

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción del partido de Bilbao.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa que me hallo instruyendo sobre hallazgo del cadáver de Manuel Díaz, soltero, de veintisiete años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, en la vía y punto de Zerrosa, jurisdicción de esta villa, el día 13 del actual, y hora de las cinco de la mañana, se cita á los parientes más próximos del Manuel Díaz para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructor á prestar declaración y manifestar si quieren mostrarse parte en el procedimiento y si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios que pudieran corresponderles; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bilbao á 19 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Licenciado Adolfo Arriaga. J—3271

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Pérez

Blanco, de veintinueve años de edad, hijo de Ruperto y de Lúcia, de estado soltero, natural de Corios (Coruña), de profesión pordiosero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de indagarle en causa que se instruye contra él y José Alvarez Blanco por lesiones entre sí; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Manuel Pérez Blanco, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 21 de Mayo de 1894.—Miguel Bobadilla. Por Enciso, ante mí, José Frias. J—3293

BURGO DE OSMA

Licenciado D. Luis Ayuso Peña, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Navarro Velasco, vecino de Guijosa, distrito municipal de Espeja, cuyo paradero se ignora, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de hacerle saber lo mandado por la Audiencia provincial de Soria en carta orden de 14 de Abril último, referente al sumario de oficio seguido en este Juzgado contra dicho Navarro, por hurto; previniéndole que de no comparecer en expresado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo ha acordado en proveído de este día dictado en el expediente de exacción de costas que se instruye contra el mismo como consecuencia del sumario antes indicado.

Dado en el Burgo de Osma á 22 de Mayo de 1894.—Luis Ayuso.—Por su mandado, Pantaleón Hernando. J—3323

CANGAS DE TINEO

D. Zoilo Rodríguez y Porrero, Juez de instrucción del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente se cita y llama á Angel González Rubio, Domingo Clemente Sánchez, Antonio García de la Mata y á las dos mujeres que acompañaban á los mismos en los días 14 y 15 de Abril último por esta villa, para que en el término de diez días, desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se está instruyendo sobre expención de moneda falsa; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Los referidos sujetos, dos de ellos, viajaban con dos mujeres que se titulaban sus respectivas esposas, con varios niños, en dos carros, y el otro sujeto con un pollino, siendo las únicas señas que de ellos se pudieron adquirir las siguientes:

Uno de los hombres es de estatura regular, sin barba, de cuarenta á cuarenta y seis años de edad; vestía boina, traje de paño, y calzaba zapatos; otro era de estatura regular, grueso, de unos cuarenta años de edad, color pajizo, barba y bigote afitados y vestía boina, pantalón bombacho y blusa azul, y el otro era de estatura también regular, de veinticuatro á treinta años de edad, barba negra cerrada, y vestía chaqueta de paño con bocamangas de pana y con rizo por la parte inferior, y pantalón negro.

Las mujeres tendrían de cuarenta á cincuenta años de edad; vestían de artesanas y eran de color moreno la una y blanco la otra, sin que constan más señas.

Salieron todos de esta villa el día 15 de Abril referido por la carretera de Leitariagos en dirección á la feria de Vallada y después á la provincia de León.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de los tres sujetos expresados y de las dos mujeres que los acompañaban, y caso de ser hallados, sean conducidos y puestos á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido en clase de detenidos.

Dado en Cangas de Tineo á 21 de Mayo de 1894.—Zoilo Rodríguez y Porrero.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Francos. J—3294

CARMONA

D. Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requiero á los procesados José Mestre Baniñez, hijo de Antonio y de Juana, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle Gallinato, núm. 8, soltero, vendedor ambulante de quincalla y de veinticinco años; Antonio Pérez Macías, hijo de Antonio y de Josefa, de igual naturaleza y vecindad, habitante en la calle San Luis, núm. 79, soltero, herrero y de veinticuatro años, y Vicenta Gil Pérez, hija de José y de Josefa, natural de Higuera, junto á Aracena, vecina de la repetida ciudad de Sevilla, calle Enladrillada, núm. 8, soltera y de veinticinco años, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde que la presente parezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que á los mismos les resultan en la sumaria que se les sigue por robo de alhajas; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndoles en su caso, y con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Carmona á 8 de Mayo de 1894.—Juan José Carazon.—El actuario, Rafael López. J—3224

D. Juan José Carazon Salas, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber que en dicho Juzgado penden diligencias instadas por la viuda y herederos del Registrador de la propiedad que fué de esta ciudad D. Luis Poveda y Escolano, que falleció el día 14 de Febrero último, cuyo señor había desempeñado dicho Registro en concepto de propietario y con anterioridad los de cuarta clase de Villanueva de la Serena, Cifuentes, Hinojosa y Logrosán, y habiendo prestado para entrar en el ejercicio de tales cargos la correspondiente fianza que hoy tratan de retirar, se hace presente la cesación de dicho funcionario, y se cita á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de tres años, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, la deduzcan ante los Jue-

ces de primera instancia de los partidos judiciales respectivos ya referidos.

Y para su notoriedad é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y referida GACETA DE MADRID, extiendo el presente en Carmona á 21 de Mayo de 1894.—José J. Carazon.—El Secretario de gobierno, Rafael López. J—3295

CARTAGENA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, al procesado José Fernández Ruiz, hijo de Juan y María natural de Berja, vecino de La Unión, de cuarenta años, casado, minero, para responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se siguió por el delito de hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado; pues así se halla acordado en las referidas diligencias.

Dado en Cartagena á 20 de Mayo de 1894.—Jorge Coca y Salcedo.—El actuario, Francisco Povo. J—3296

CASPE

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en causa criminal que por denuncia de la Subdelegación de Medicina y Cirugía del distrito, ante el mismo pende sobre usurpación de funciones, ha acordado en providencia de esta fecha se cite á D. Marsá, que ejercía recientemente la Medicina en esta ciudad, y cuyo nombre y apellido se desconocen, así como su actual paradero, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á fin de ser oído en la mencionada causa.

Y á fin de que tenga lugar la citación al sujeto conocido por D. Marsá, extiendo la presente con la prevención acordada de que si no comparece le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Caspe 17 de Mayo de 1894.—El Secretario, Teodoro Navarro. J—3297

CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Abogado del ilustre Colegio de Madrid y Juez de instrucción de esta ciudad de Castellón y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario que instruyo sobre hallazgo del cadáver de una mujer en la tarde del 19 del actual, dentro de la acequia mayor de este término denominada Mediana, sita en la partida del Censal, y junto al corral llamado de Pancheta, cuya mujer es de unos treinta años de edad próximamente, regularmente constituida, de talla mediana, ojos pardos, color moreno, pelo negro, frente espaciosa, cejas pobladas, pómulos poco salientes, nariz achatada, labio inferior engrosado, sin ninguna cicatriz en la piel, con callosidades en las palmas de las manos y plantas de los pies y faltándole el segundo incisivo superior derecho y que vestía ropas muy viejas como las pobres del país, cuyos nombre, apellidos, naturaleza, vecindad y demás circunstancias se ignoran, siendo producida su muerte á consecuencia de asfixia por inmersión en el agua, se cita y llama á los padres, herederos ó personas que puedan conocer á la referida mujer para que dentro del término de nueve días, á contar desde que se publique el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de recibirles declaración, ofrecerles el procedimiento y reconocer las indicadas ropas viejas que vestía el cadáver; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Castellón á 23 de Mayo de 1894.—Cipriano de Lara.—Por su mandado, Esteban Albi. J—3326

GRANADA—SALVADOR

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Cristóbal Sanmartín Exposito, natural de Alhama, vecino de Armilla, morador en el Chorrillo, acequia chica, soltero, del campo, y de treinta y siete años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, siguientes á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Excm. Audiencia territorial de esta capital y Secretaría de Sala del Doctor D. Francisco Jiménez Herrera; pues así está acordado en la causa que contra dicho individuo se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del repetido procesado.

Dado en Granada á 21 de Mayo de 1894.—Juan Rodríguez. Por mandado de S. S., Emilio León. J—3275

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en 23 del corriente mes, en los autos que por la Escribanía del infrascripto se siguen á instancia del Banco Hipotecario de España contra Doña María Tomasa Vázquez Quintero, sobre pago de pesetas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa formada sobre la mitad de la izquierda entrando de la casa en la calle de la Marina, antes de la Calzada, de la ciudad de Huelva, á cuya casa independiente corresponde el núm. 14 duplicado, que tiene de frente siete metros 25 centímetros, de fondo 39 metros 10 centímetros y de testero en su parte posterior cinco metros 92 centímetros; lindante por la derecha entrando con la otra mitad formada casa independiente, propia de D. Miguel Vázquez Conejo; por la izquierda con otra de D. José María Gutiérrez, y por la espalda con terreno de D. Tomás Morrisón.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de primera instancia de la ciudad de Huelva el día 23 de Junio próximo, y hora de la una de la tarde; advirtiéndose que el tipo del remate de dicho inmueble es el de 50.000

pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro de la propiedad, se hallan de manifiesto en la Escribanía, con los que deberán conformarse los licitadores, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo del remate; que si se hicieren posturas iguales, se abrirá una nueva licitación entre los dos rematantes, y que el pago ó consignación del precio del remate deberá hacerse á los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo.

Dado en Madrid á 25 de Mayo de 1894.—Mariano Pozo.—Ante mí, Antero Martín Insausti. X—2184

MADRID—CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en expediente promovido por D. Eduardo García Puelles, natural y vecino de esta Corte, hijo legítimo de D. Tomás Esteban García, natural de Alicante, y de Doña Dolores Puelles, natural de Caracas, se solicita que siendo conocido por el apellido de Puelles, más que por el de García, que es el paterno, se adicione con el de Puelles, formando uno sólo, ó sea García-Puelles, con el objeto de que el día de mañana puedan continuar sus hijos algunos de los negocios á que en la actualidad se dedica ó pueda dedicarse, evitando los perjuicios que pudieran irrogárselos; y en su virtud se anuncia dicha pretensión por medio del presente, á fin de que dentro del término de tres meses, contados desde la publicación del presente puedan presentar su oposición cuantas personas se crean con derecho á ello; bajo apercibimiento de que transcurrido el citado término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 25 de Mayo de 1894.—V.º B.º—Martín.—El actuario. Rafael Valdivieso. X—2185

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que suscribe se siguen autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Jerónimo Zurriarán, á nombre de Doña Teresa Tejería, contra Doña Salvadora Zalacain y consortes, en cuya demanda he acordado en providencia de 21 del actual se haga un segundo llamamiento á D. Francisco Irazu, por la mitad del término antes fijado, ó sea por quince días, á cuyo Irazu, ausente de ignorado paradero, se empieza para que dentro del término significado comparezca en dicha demanda; con prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y que el expresado término empezará á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tolosa á 23 de Mayo de 1894.—Fermín Garbayo y Moreno.—Por su mandato, Basilio Azcune. X—2183

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal interino del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Francisca Benito, cuyo domicilio se ignora, para que el día 12 de Junio próximo, á las tres de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, num. 5, principal, para la celebración de juicio de faltas, á cuyo acto deberá acudir con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará en su rebeldía el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1894.—El Secretario, José Ballester. J—3431

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Habiéndose extraviado las carpetas números 1.798 y 1.799 de una acción y las números 1.326 y 1.327 de cinco acciones cada una, señaladas las acciones con los números 1.798 y 1.799 y 31.626 al 31.635, respectivamente, siendo su última poseedora, por endoso, Doña Gabriela Patulló y Mills, viuda de Echeverría, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho de reclamar lo haga dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Compañía expedirá los correspondientes duplicados de las carpetas, anulando las primitivas y quedando exenta de toda responsabilidad.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Secretario, I. Torres Muñoz. X—2174

Sociedad del Pantano de Puentes.

El Consejo de administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 24 de Junio próximo, á las dos y media de su tarde, en la calle Mayor, num. 6, principal.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de los estatutos, tienen derecho de asistencia todos los señores accionistas poseedores, cuando menos, de 10 acciones de capital ó de 20 beneficiarias.

Los títulos deberán depositarse hasta el día 19 de Junio próximo en el domicilio social, Saúco, 9, primero, todos los días no feriados, de once de la mañana á doce de la tarde, donde se entregará á los interesados una tarjeta nominativa y personal que servirá para la admisión á la junta.

La junta deliberará sobre la Memoria que referente al ejercicio de 1893 presenta el Consejo, cuentas de dicho ejercicio y sobre las mociones que presenten los señores accionistas.

Los resguardos de depósito en Banco y Sociedades de crédito establecidas en esta Corte, se admitirán en sustitución de los títulos que deben depositarse.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Madrid 31 de Mayo de 1894.—Por el Consejo de administración, Juan Castellano. X—2182

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llegó en Barcelona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1894, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 30.	Día 31.
Duda perpetua al 4 por 100 interior no publicado á plazo	68'80 69'50	68'85-80-85 68'85-80-85 fin oor. fr. cambio m. 68'825 68'95-90-95-69 0/0 fin próx. fr. cambio m. 68'95 69'50 fin próx. fr. 6'50 prima
pequeños	79'30	70'20-89'80-85-45 69'40 70'05-80-75-70 68'85-90-70'10 69'75-70-80 78'80-85
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	59'75	78'95 fin oor. fr. con numeración
Idem id. al 4 por 100 exterior á plazo	78'85	79'95 fin próx. fr. con numeración
pequeños	79'10	80'10-89 0/0 78'45-80'05 78'80-85-90 79 0/0-79'50
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	80 0/0	
Idem amortizable al 4 por 100	78'60	78'60
pequeños	79'20	79'05
Billetes hipotecarios de Cuba, 1896	110'25	110'20-25
pequeños	110'20	110'25
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 435.000	98'55	98'55-60
pequeños	98'60	98'60-65
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 156.150	99'20	
Acciones del Banco de España	385'50	386 0/0
Idem id. id. cantidades pequeñas		386 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000	108 0/0	
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador	167'75	167'75
Idem id. id. cantidades pequeñas	167'75	167'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'30	Logroño.....	0'25
Alcoy.....	0'25	Lorca.....	0'20
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'30
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'25	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'30	Orense.....	0'30
Barcelona.....	0'20	Oviedo.....	0'25
Bejar.....	0'35	Palencia.....	0'30
Bilbao.....	0'20	Palma Mallorca	0'25
Burgos.....	0'30	Pamplona.....	0'25
Cáceres.....	0'30	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'20	Reus.....	0'20
Cartagena.....	0'20	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'30	San Sebastián	0'20
Ciudad Real.....	0'35	Santander.....	0'20
Córdoba.....	0'30	Santa Cruz Tfe.	0'25
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'20
Cuenca.....	0'35	Segovia.....	0'30
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'30
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'30	Tal.ª la Reina	0'70
Guadalajara.....	0'35	Teruel.....	0'30
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'30
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'35
Huesca.....	0'30	Valencia.....	0'20
Jaén.....	0'30	Valladolid.....	0'25
Jerez Frontera	0'30	Vigo.....	0'20
León.....	0'30	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'30	Zamora.....	0'30
Linares.....	0'35	Zaragoza.....	0'30

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE MAYO DE 1894

Duda perpetua al 4 por 100 exterior	65'00
Idem id. id. interior	65'00
Idem amortizable al 2 por 100	65'00
Idem id. al 2 por 100 exterior	65'00
Idem id. al 3 por 100 exterior	65'00
Obligaciones de Cuba	486'50
3 por 100	100'65
4 1/2 por 100	106'80
Consolidados ingleses	101'88

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'57-30'63 pesetas.
París á la vista, franco, beneficio á papel, 21'40-21'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1894.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCION y clase del viento		ESTADO del cielo.
		Termómetro seco.	Humedad.			
5 de mañana	705'98	8'2	6'9	O.....	Brisa	Nuboso.
5 de mañana	705'94	14'6	11'2	O.....	Id. fte.	Idem.
12 del día	707'00	16'3	11'1	OSO.....	Viento	Idem.
5 de la tarde	705'78	18'4	15'6	O.....	Idem.	Casi desp.º
8 de la tarde	707'28	16'8	11'8	OSO.....	Idem.	Idem.
9 de la noche	708'45	12'9	9'9	SO.....	Casi c.º	Nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra	19'8
Idem mínima	7'3
Diferencia	12'0
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra	23'6
Idem id. dentro de una esfera de cristal	51'8
Diferencia	28'2
Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable	29'6
Idem mínima id.	6'3
Diferencia	23'3

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	505
Oscilación barométrica, id. (milímetros)	2'5
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche	+ 1'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 31 de Mayo de 1894.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián.	769'4	15'7	NE.....	Calma.	Poco nub.	Tranq.º
Bilbao.....	768'1	16'2	SE.....	Idem.	Nuboso.	Idem.
Oviedo.....	762'6	18'8	NE.....	Idem.	Poco nub.	»
Coruña (7 h.)	762'3	15'5	S.....	Viento.	Nuboso.	Picada.
Santiago.....	760'5	14'9	S.....	B.º fte.	Poco nub.º	»
Orense.....						
Vigo.....	763'4	17'8	O.....	Idem.	Cubierto.	Tranq.º
Oporto.....	763'6	14'3	S.....	Idem.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.)	764'2	14'8	SSO.....	Brisa.	Idem.....	Picada.
Badajoz.....	765'3	20'0	SO.....	Calma.	Poco nub.º	»
S. Fern. (7 h.)	766'6	15'6	NO.....	Idem.	Idem.....	Tranq.º
Sevilla.....	765'3	18'0	NO.....	Idem.	Casi desp.º	»
Málaga.....	765'3	19'2	ONO.....	V.º fte.	Poco nub.º	Tranq.º
Granada.....	762'2	14'3	O.....	Calma.	Casi desp.º	»
Alicante.....						
Murcia.....	763'2	19'6	O.....	Brisa.	Idem.....	»
Valencia.....	762'0	20'9	NO.....	Id. lig.º	Despejado.	»
Palma.....	762'0	19'6	SSO.....	Calma.	Nuboso.....	Tranq.º
Barcelona.....	761'3	18'0	SE.....	Idem.	Cubierto.	Idem.
Teruel.....	761'7	14'5	O.....	Idem.	Casi desp.º	»
Zaragoza.....	761'8	17'0	NO.....	Idem.	Despejado.	»
Soria.....	762'7	11'4	ONO.....	Brisa.	Nuboso.....	»
Burgos.....	762'8	11'6	ONO.....	Calma.	Idem.....	»
León.....						
Valladolid..	766'4	18'0	SO.....	Viento.	Idem.....	»
Salamanca..	764'0	13'8	ONO.....	B.º lig.º	Poco nub.º	»
Segovia.....	763'2	11'0	SO.....	Brisa.	Cubierto.	»
Madrid.....	763'2	14'6	O.....	Id. fte.	Nuboso.....	»
Escorial.....	761'6	14'6	SE.....	Brisa.	Poco nub.º	»
Ciudad Real.	766'0	11'7	O.....	V.º m. f	Nuboso.....	»
Albacete.....	764'2	13'3	O.....	Viento.	Casi desp.º	»
Peris.....	760'2	9'5	SO.....	Calma.	Nuboso.....	»
Gris-Mex.....	756'8	11'0	O.....	B.º fte.	Poco nub.º	Agitada.
St. Mathieu..	759'1	11'2	O.....	Brisa.	Nuboso.....	Picada.
Isla d'Aix.....	759'4	12'2	O.....	Idem.	Casi desp.º	Tranq.º
Biarritz.....	761'9	13'8	SSK.....	Id. lig.º	Nuboso.....	Idem.
Clermont.....	761'6	11'4	SO.....	Calma.	Idem.....	»
Perpiñán.....	761'5	15'4	NO.....	B.º lig.º	Cubierto.	»
Sicis.....	761'0	15'4	SO.....	Calma.	Nuboso.....	Tranq.º
Niza.....	760'9	15'2	SE.....	B.º lig.º	Poco nub.º	Idem.
Roma.....	761'8	16'6	NE.....	Idem.	Casi desp.º	»
Liona.....	764'5	17'6	O.....	Calma.	Idem.....	»
Palermo.....	763'2	18'5	»	Idem.	Nuboso.....	»
Cagliari.....	763'3	18'7	»	Idem.	Idem.....	»

RETRASADO — DÍA 30

Albacete....	761'3	14'0	O.....	Brisa..	Casi desp.º	»
--------------	-------	------	--------	---------	-------------	---

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

FISCALFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

El Sagrado Corazón de Jesús, y San Segundo, mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (paseo de Santa Engracia).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 131